



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00667-00
MEDIO DE CONTROL LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACION- UGPP
DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda (F142-248) presentada por el Señor Apoderado del DEMANDADO SEÑOR. JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (E)

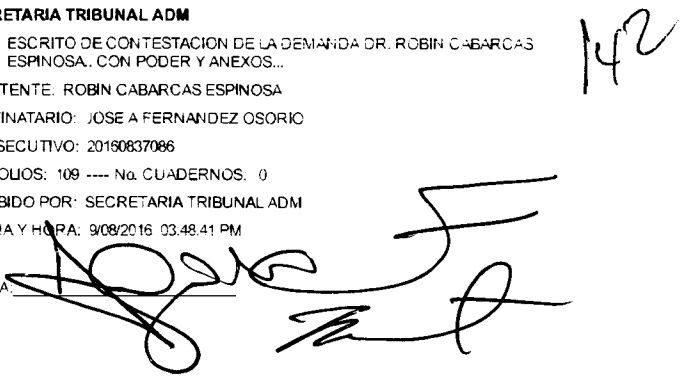
VENCE EL TRASLADO: JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (e)

Jobegar

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

142



Señor (es).
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 E. S. D.

Ref: Contestación de la Demanda.

Rad: 13001-23-33-000-2015-00667-00.

Dte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones Social UGPP.

Ddo: Joaquín Guillermo Polo Andrade.

ROBIN CABARCAS ESPINOSA, varón mayor de edad Domiciliado y Residenciado en el municipio de Turbaco, Abogado Titulado en Ejercicio, identificado civilmente tal y como consta al pie de mi correspondiente Firma; en Ejercicio del poder conferido por el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, también varón mayor de edad Domiciliado y Residenciado en la Ciudad de Cartagena, identificado Civilmente con la cedula de ciudadanía No. 3.791.522 de Turbaco – Bolívar. Me dirijo a esta Célula Judicial de manera Respetuosa y Afablemente con la intención de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 93 del C de P. C y el Capítulo II, Artículo 96 del C. G. del P, y encontrándome en termino para hacerlo.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El Hecho **Uno** es totalmente verdadero.
2. El Hecho **Dos** es parcialmente cierto, toda vez que el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDARDE**, estuvo vinculado como Docente Departamental, desde el año de Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979), en el Departamento de Bolívar, Nombrado mediante Resoluciones No. 571 – 1111, como Docente de primaria en el Centro Educativo Nocturno Urbano de Varones de Turbaco/Bolívar.
3. El Hecho **Tres** es parcialmente cierto, toda vez que el último cargo desempeñado fue el de Supervisor de Educación del Departamento de Bolívar.
4. El Hecho **Cuarto** es parcialmente Cierto, en el sentido que el libelista manifiesta de que el señor **JOAQUIN** consideraba que tenía Derecho, aun mas el señor **JOAQUIN** no considera está convencido que le asiste tal derecho, por reunir los requisitos exigidos por la ley.
5. El hecho **Quinto** es totalmente cierto, toda vez que al señor **JOAQUIN**, a la fecha mencionada en este punto, le faltaba un año para cumplir con el tiempo de los veinte (20) años de servicio con el Departamento, tal como lo estipula la ley para hacerse merecedor de tan merecido Derecho.
6. El Hecho **Sexto** es totalmente cierto, se le desconoció el derecho adquirido al señor **JOAQUIN**, toda vez que a esta fecha ya se cumplía con el requisito de los veinte (20) años de servicio en el Departamento, ya que su vinculación con el Departamento donde se desempeño como Docente, es tal y como consta en certificados desde 1979.
7. El Hecho **Séptimo** es parcialmente cierto, en cuanto al punto a que hace referencia el apoderado de la parte demandante que el señor **JOAQUIN**, se desempeño como docente con Vinculación de Orden Nacional, ya que como reposa en certificados expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se encontraba vinculado como docente Departamental desde el año, mil Novecientos Setenta y

143

Nueve (1979), desarrollo su labor encomendada en la Institución Educativa Urbana de Varones de Turbaco/Bolívar.

8. El Hecho **Octavo** es Totalmente cierto, en cuanto a que se desconoció el derecho adquirido por el señor JOAQUIN, toda vez que si tenía vinculación de carácter departamental desde antes del 31 de diciembre de 1980.
9. El Hecho **Noveno**, suena más como un anexo o una prueba. Pero si a lo que se refiere el apoderado de la parte demandante es a que el señor JOAQUIN, obtuvo la Pensión Gracia por vía de tutela, este punto es verdadero, ya que el señor JOAQUIN, obtuvo por vía constitucional el reconocimiento y pago de su derecho, toda vez que al ver que cada vez que presentaba la solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión, le era negado por multiplex circunstancias, razón por la cual decidió el señor JOAQUIN, a buscar a un profesional del derecho a quien le concedió poder para que le reconocieran y pagaran su pensión, pacto o convenio el cual ocurrió entre el señor JOAQUIN y el profesional del Derecho, este ultimo nunca le manifestó que esta acción constitucional se iba a interponer con veintiún (21) docentes mas, dentro del mismo accionar de él, lo que si le manifestó es que esa pensión salía ya que el tenia el Derecho, el señor JOAQUIN a pesar de haber obtenido un fallo favorable quiso tener el reconocimiento de una segunda instancia, instancia a la que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) no hizo uso, el señor JOAQUIN le otorgo un poder a su Abogado, para que presentara una revisión del fallo, luego le manifestó que ya se había presentado después de unos días le dijo que todo estaba bien con respecto al fallo.
10. El Hecho **Decimo** es totalmente Cierto. Bajo la resolución nombrada por el apoderado de la parte demandante efectivamente se reconoció el derecho y se ordeno el pago de la pensión gracia.
11. El Hecho **Decimo Primero**, es total mente cierto, bajo la resolución nombrada por el apoderado de la parte demandante efectivamente se Reliquido la pensión gracia.

EN CUANTO A LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Esta medida debe ser Declarada improcedente en cuanto al señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, ya que lo que mi poderdante ha venido recibiendo lo ha hecho bajo el Derecho que le asiste la Constitución y ley, es mas dicha pensión fue reconocida en el año 2006 mediante Sentencia de Tutela la cual en su momento o termino para hacerlo, CAJANAL hoy UGPP, no recurrieron a los Recursos de ley, tiempo más tarde mi poderdante solicita de manera administrativa la Reliquidacion de la Pensión Gracia, la cual fue concedida mediante la Resolución No. 43492 del 2 de septiembre de 2008, por un valor de \$1.408.304.52, reconocimiento este que debió ser sometido a un estudio cuidadoso con fundamento en los requisitos contenidos en el expediente administrativo que reposa en la entidad Demandante UGPP. Caso este que tiene en Asombro, Aterrorizado, Desvelado y en mal estado de Salud Física y Mental al señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, ya que a sus 78 años de edad, nunca se avía visto metido en un conflicto Judicial ocupando ninguna de las dos posiciones, hoy le ha tocado a afrontar los varios requerimientos administrativos que la UGPP de manera constante le ha venido realizando, Denuncia penal y dentro de la misma el proceso de parte civil, para sumar el que hoy nos ocupa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a un mas esta misma medida fue Solicitada y Decretada por la Fiscalía Seccional 42 de la Unidad de

Descongestión Ley 600 de 2000. En el expediente que tiene como radicado No. 252.488. Mediante el Auto de fecha 16 de Marzo de 2016, el día 6 de Julio de 2016, el señor JOAQUIN, recibió en su residencia una correspondencia en la cual se le informa de una resolución para que se notifique dentro de los cinco días siguientes en las instalaciones de la UGPP, quien se notifico el día 13 de Julio del 2016, de la resolución No. RDP 023649 del 24 de Junio de 2016, en la que se ordena la suspensión provisional de la pensión.

Cabe anotar que el señor JOAQUIN es una persona de la tercera edad, quien viene presentando una serie de problemas a nivel salud tales como Diabetes, Diverticulitis Crónica y Mega Colon, Paciente Medicado por problemas Siquiátricos, Visuales, Lesión gástrica Subepitelial, etc, de continuar con la suspensión de la pensión, se le estaría violando el Derecho al Mínimo Vital, Salud, Derecho a la Igualdad sobre todo el Derecho a la Vida y aun mas es una persona de la tercera edad, pese a todo lo anteriormente anotado tiene el Derecho que le asiste la Constitución y ley a dicha Pensión, ya que cumple con los requisitos establecidos por la ley. la cual ha venido siendo el sustento y conducto para sostener su Salud y así poder llevar una vida nivelada, ya que los tratamientos, medicamentos y las dietas que necesita para sus problemas de salud son costosos y le toca asumirlos de su cuenta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestar en la siguiente forma: en relación con la PRIMERA, SEGUNTA y TERCERA PRETENSION, manifiesto que es ilógico declarar la nulidad de las Resoluciones No. 16213 de 10 de abril de 2006 y No. 43492 de 2 de Septiembre de 2008, toda vez que al señor JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, le asiste el Derecho a la Pensión Gracia, ya que estuvo vinculado tal y como lo estipula la ley con el Departamento de Bolívar, con nombramiento bajo la Resolución No. 571 – 1111 del año 1979, esto quiere decir que su vinculación con el departamento fue con anterioridad al (31) de Diciembre de 1980. Con respecto a la CUARTA y QUINTA PRETENSION, las considero irracionales e ilógicas ya que como lo he manifestado y lo puedo probar en todo el transcurrir de la contestación de la demanda, mi poderdante lo que ha percibido como pago de la Pensión Gracia, es lo que le corresponde por ley.

**EXCEPCIONES DE FONDO
EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO.**

Causa Confusión y Espanto, la Habilidad con que la parte accionante pretende que al señor JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, se le cercene el Derecho que por ley le asiste a la Pensión Gracia.

Pretendiendo que se le suspenda el Pago, Embarguen los Bienes, sin antes haber hecho un estudio detallado de la historia laboral al JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, si no se encuentra el expediente administrativo por cualquier circunstancia requiérasele para que allegué la documentación necesitada.

Aunque es de anotar que todos esos Documentos deben de reposar en el expediente administrativo que está en manos de la parte Demandante UGPP, ya que después del Reconocimiento y Disfrute de la pensión Gracia, en el año 2008 se reconoce y paga una Reliquidacion de la Pensión Gracia, donde se tuvo que estudiar nuevamente dicho expediente muy cuidadosamente para hacer efectiva dicha solicitud.

A su vez la UGPP emitió varias Resoluciones, entre las cuales menciono la No RDP 048767 de 23 de Noviembre de 2015, por ser esta la última Resolución Notificada al señor JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, en donde a folio 4 inciso 8, la UGPP manifiesta

que el señor **JOAQUIN**, no cumple con los requisitos para acceder a la Pensión Gracia ya que laboro con la Nación y no con el Departamento, dentro de la misma a inciso 9, le solicita que allegue los Documentos de tiempos totales, Documentación está Radicada bajo el numero No. 201650050362632 de fecha 9 de Febrero de 2016, de forma presencial en la sede de Montevideo en la ciudad de Bogotá.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LE DAN DERECHO AL SEÑOR JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE SOBRE LA PENSION GRACIA.

Manifiesto al Honorable Magistrado que el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, cumple con los requisitos tal como lo manifiesta la ley 114/1913, 116/1928, 37/1933 y demás normas que las hubieran Desarrollado o modificado, en el sentido de que el Derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la **Ley 116 de 1928**, a los Empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, Más adelante se hizo extensiva mediante la **Ley 37 de 1933**, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. En suma, a partir de la **Ley 114 de 1913**, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria., es de anotar que no tienen Derecho a dicha pensión, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional. Como quedó visto, en el artículo 15, numeral 2º, literal a de la **Ley 91 de 1989**.

Requisitos Para acceder a la Pensión Gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el **artículo 4** de la **Ley 114 de 1913**,

- 1. es decir, que en el Empleo se haya Desempeñado con Honradez, Consagración y Buena Conducta.
- 2. que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- 3. que acredite 20 años de servicio en planteles Educativos del orden Municipal o Departamental.

En aras de demostrar que el señor **JOAQUIN**, si cumple con los requisitos taxativamente señalados por la ley me permito hacer mención a los siguientes puntos, con los que pretendo demostrar el cumplimiento de los mismos.

- 4. Mediante Registro Civil de Nacimiento No. 3205426, mí poderdante al momento del reconocimiento de su pensión esto es 10 de Abril de 2006, contaba con 67 años de edad, es decir, que cumplió con el requisito de 50 años de edad exigido por la Ley 114 de 1913.
- 5. Por medio del cuadro ilustrativo de la historia laboral del señor **JOAQUIN**, con datos extraídos textualmente de los certificados de tiempos laborados, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, y anexo a esta contestación, se puede observar:
 - A. Que el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, al momento del Reconocimiento de la Pensión Gracia contaba con 31 años, 9 meses, y 17 días laborados al servicio del Departamento de Bolívar, Tiempo con el que se hace merecedor de dicho Derecho.
 - B. Según consta en las certificaciones el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, fue vinculado en el Año 1979, es decir, antes del 31 de Diciembre de

- 1980, por lo cual este libelista considera que el señor **JOAQUIN**, cumple el requisito establecido en el literal 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
6. En razón de las certificaciones emitidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, la labor desempeñada por mi poderdante fue de carácter Departamental.
 7. Bajo la gravedad de Juramento y Dispuesto a que se investigue, el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, manifiesta no recibir ningún pago por pensión o cualquier otro concepto por parte de la nación.
 8. Con base en las Resoluciones y Constancia emanadas por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, donde se le da reconocimiento a los trabajos realizados por el señor **JOAQUIN G. POLO ANDRADE**, se puede observar que la labor desempeñada por mi poderdante se hizo con Honradez, Consagración y Buena Conducta, es de anotar que era el único experto en Educación Funcional de Adultos, creador de la cartilla "**EL ESFUERZO**", adoptada mediante Resolución No. 00133 del 13 de Junio de 1996, como texto básico en la campaña Departamental de Alfabetización "**PAZ Y UNIDAD**", como también fue creador del texto llamado **NUEVO METODO DE EDUCACION DE ADULTOS**. Adoptado e implementado por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, fue el Director Regional de la Campaña "**Camina**".

Todas estas constancias anexas a la contestación de la demanda.

ACTO DE NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	INSTITUCION EDUCATIVA	TIEMPO
Resolución No.571-1111	1979	1979	Centro Educativo nocturno de Turbaco/Bol.	10
Resolución No.744	1980	1980	Centro Educativo nocturno de Turbaco/Bol.	10
Resolución No.1246	1981	1981	Centro Educativo nocturno de Turbaco/Bol.	10
Resolución No.1766	1982	1982	Centro Educativo nocturno de Turbaco/Bol.	10
			Para un total de	3 Años 6 mese.
Resolución No.665	17/06/83	26/07/95		4356 días
Resolución No.786	27/07/95	07/10/98		1150 días
Resolución No.1021	08/10/98	28/12/00		800 días
Resolución No.768	29/12/00	03/05/04		1204 días
Resolución No.316	04/05/04	29/05/04		0 días
Resolución No.3005	30/05/04			4101 días
			Para un total de	31 años 9 meses y 17 días

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Mi poderdante Utiliza los servicios del profesional del Derecho porque en varias ocasiones le habían negado su pensión Gracia, siendo este un abogado reconocido por su buen desempeño en las labores realizadas, y quien debía de conocer muy bien el tema ya que había estado vinculado como Jefe de personal de la Gobernación de Bolívar, bajo el principio de buena fe, el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, confiere poder con el fin de que le reconozcan su Derecho, desconociendo que se aria una tutela en la que se vincularían veintiuna persona, como también en fecha 21 de Septiembre de 2006, le otorga poder nuevamente con el Propósito de que la Caja Nacional de Prevision Social –CAJANAL, hiciese una Revisión de la Resolución No. 16213 del 10 de Abril de 2006, por medio de la cual se reconoció la Pensión Gracia al señor JUAQUIN. Todo esto para demostrar que el señor **JUAQUIN** siempre ha estado actuando de forma transparente y legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 29, 53, 56 y 83 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 35, 74, 88 y 97 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 de la ley 114/1913, la ley 116/1928, la ley 37/1933, el artículo 15 numeral 2 literal (a) de la ley 91/1989, la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-835 de 2003, Sentencia T -040 de 2011, Sentencia T-234 de 2015, **Sentencia del Consejo de Estado 0775/14 de fecha 22 de enero de 2015.**

PETICIONES.

- Solicito a este Despacho Judicial que sean tenias en cuantas, cada una de las Excepciones de Cumplimiento, a los Requisitos que le dan Derecho al señor **JOAQUIN G. POLO ANDRADE**, sobre la Pensión Gracia y a las Pruebas Documentales allegadas con la contestación de la Demanda, a la hora de emitir la Sentencia se pronuncie sobre el Derecho que le asiste.
- Solicito Honorable Magistrado que se suspendan las Medidas Cautelares que vienen concedidas, en contra del señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, por las razones anteriormente anotadas.
- Solicito Honorable magistrado por la avanzada edad y el estado de salud de mi poderdante, que los trámites y decisiones se hagan con mayor celeridad, esta petición la elevo de manera Respetuosa y sin desconocer la carga laboral, que soportan hoy los despachos judiciales.
- Solicito que se oficie a la fiscalía sobre la suspensión del proceso penal que cursa en la Seccional 42, hasta que se decida de fondo sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, el cual cursa su trámite en su despacho.

La prejudicialidad desde una perspectiva constitucional

La Constitución Política rige los trámites judiciales no solo porque impone al juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia –Preámbulo artículos 1º y 2º-, sino porque también desarrolla aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los procedimientos, desde dos dimensiones: como garantías constitucionales y como derechos fundamentales de los actores del conflicto –artículos 6º, 13, 29, 121, 113, 228, 229 y 230-.

De ahí que el quebrantamiento de las disposiciones enunciadas, en los trámites de prejudicialidad, puede producirse porque las determinaciones legislativas relativas a la forma como se deben afrontar estas cuestiones no respeten la garantía constitucional del debido proceso, ya sea porque quebranten el derecho de defensa o el derecho, que asiste a los administrados, a obtener pronunciamientos definitivos, dentro de plazos razonables, en los asuntos judiciales que, directa e indirectamente, los involucran –Preámbulo artículos 1º, 2º, 13, 29, 228, 229, 230 C.P.-.

También se desconocería el ordenamiento constitucional de no incluirse disposiciones que permitan al Estado optimizar los recursos con que cuenta la administración de justicia y evitar al máximo, hasta donde ello fuere posible, las decisiones judiciales contradictorias, que además de ser fuente de inseguridad jurídica, le restan credibilidad a las decisiones –artículos 6º 13, 113, 121 y 122 C.P.-.

De antemano se pueden prever las distintas soluciones por las que el legislador podría optar para enfrentar el problema ya enunciado. Así, siguiendo para el efecto la máxima romana “el juez de la acción es el juez de la excepción” podría prever que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de un asunto resuelva todo lo relativo al

mismo, aunque los efectos definitivos se restrinjan a los aspectos de competencia del fallador por vía de acción -respetando, de esta manera, la especialidad de las distintas autoridades judiciales, entendida como un presupuesto de acierto en la decisión, y haciendo efectiva la garantía constitucional del debido proceso, en virtud de la cual debe haber claridad en la competencia, como en los alcances de la decisión, desde el inicio de la actuación-.

También cabría la posibilidad de suspender la actuación en curso siempre que un asunto de trascendencia para la decisión, y de competencia de otra autoridad judicial, se encuentre pendiente de resolver con efectos de cosa juzgada material –eliminado las decisiones contradictorias y aunando los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad-.

No obstante, también se puede optar por una solución intermedia, esto es, reconocer a jueces y a tribunales competencia para fallar el litigio y todos los asuntos concernientes al mismo, incluyendo aquellos que surjan como presupuestos de la decisión –*incidenter tantum*-; salvo en aquellas circunstancias especialmente previstas por el legislador, y siempre y cuando la suspensión no implique para las partes una carga procesal extraordinaria.

PRUEBAS.

Sírvase Honorable Magistrado tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES.

1. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE.**
2. Copia Autentica de la Cedula de Ciudadanía del señor **JOAQUIN.**
3. Copias Autentica de los Certificados de Historia laboral emitidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.
4. Formato único para expedición de certificado de historia laboral.
5. Declaración con fines extraprocesales de la Notaria Séptima, con el fin de demostrar Buena Conducta, Idoneidad, Consagración y Honradez.
6. Copia Autentica del poder, con que representaron los interese de mí poderdante en la acción de Tutela.
7. Copia del poder dado por mi apadrinado para solicitar una revisión a la Resolución No. 16213 del 10 de abril de 2006.
8. Copia de la certificación del registro del Diploma que acredita sus estudios especializados en **EDUCACION FUNCIONAL DE ADULTOS.**
9. Copia de un Certificado de Sueldo expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento de Bolívar.
10. Copia de la Resolución No. 00133 por la cual se adopta texto básico en la campaña departamental de alfabetización PAZ y UNIDAD.
11. Copia de la historia clínica No. 628429.
12. Copia de los Documentos para demostrar el tratamiento psiquiátrico.
13. Anexo libro del nuevo método de educación de adultos.
14. Copias de la Sentencia 0775-2014, del consejo de Estado.
15. Copia de auto emitido por la Fiscalía Seccional 42 de fecha 16 de Marzo de 2016.
16. Copia de la Resolución No. RDP 023649 de fecha Junio de 2016, por la cual se suspende provisionalmente el pago de la Pensión Gracia.

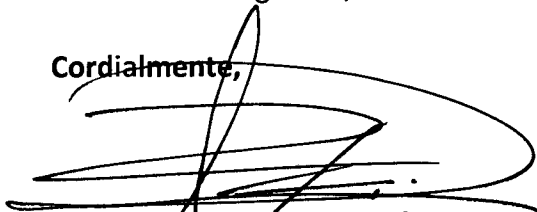
Solicito Honorable Magistrado que si usted lo estima necesario se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar con el Fin que certifique los tiempos laborados con fecha de iniciación y finalización, o se cite a su despacho a la persona encargada para que se corrobore la veracidad de las pruebas aportadas, y las que usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este asunto.

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser Notificado en el Barrio de las Delicias No 13-73, Teléfono. 3002581018. Correo robincabarcas-83@outlook.com. el Demandado en Cartagena avenida Crisanto Luque Conjunto Residencial el Refugio Bloque 7 Apto 1 C.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



ROBIN CABARCAS ESPINOSA
CC No. 9.298.659 de Turbaco – Bolívar.
T.P. 217888 del C. S. de la J.

199

Señor(es),
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. D. S.

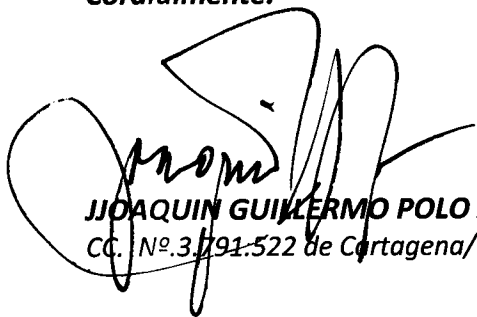
MEMORIAL PODER

JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. N°.3.791.522 de Cartagena/Bol, con Domicilio en la Ciudad de Cartagena, acudo a usted, con el propósito de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente cuanto en Derecho sea necesario a el Doctor: **ROBIN CABARCAS ESPINOSA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado Civilmente con las C.C. N° 9.298.659 de Turbaco/Bol, portador de las T. P. N° 217.888 del C. S. de la J. Domiciliado y Residenciado en la Ciudad de Cartagena- Bolívar, a fin de que **Contesten, Revisen, Soliciten Copias, Presenten todo tipo de Recursos y todo lo que en Derecho sea necesario en aras de Salvaguardar mi Buen Nombre y mi Responsabilidad.** Con respecto a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la **UGPP**.

Mí apoderado queda facultado para Conciliar, Recibir, Transar Sustituir, Reasumir, Renunciar, presentar Recursos y Sustentarlos, Solicitar Copias de Documentos, Presentar Pruebas en fin lo faculto, en todo aquello que se desprenda de lo expreso en el Art.70 de C.P.C y 77 del C. G del P.

Así mismo relevo a mi apoderado del pago de Gastos y Costas que resulten del proceso y a su vez solicito, reconocer personería jurídica o tenerlo como mi apoderado al **Dr. ROBIN CABARCAS ESPINOSA**.

Cordialmente.


JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
C.C. N°.3.791.522 de Cartagena/Bol.


7
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
Presentación Personal

Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por:
JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
Identificado con C.C. **3791522**
La huella se tomó por solicitud del interesado -203882037

Cartagena: 2016-08-09 15:21



Acepto.


ROBIN CABARCAS ESPINOSA
C.C. N°9.298.659 de Turbaco – Bol.
T.PN°217.888 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

3205426

1 Parte básica	2 Parte complementaria
00408	00143

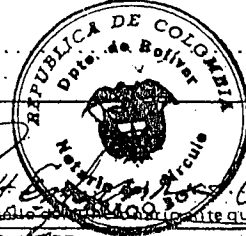
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría TURBACO (BOLIVAR)	5 Código 1240
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido POLO	7 Segundo apellido ANDRADE	8 Nombres JOAQUIN GUILLERMO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. BOLIVAR	16 Municipio TURBACO
			11 Día 08
			12 Mes ABRIL
			13 Año 1.939

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento BARRIO "EL PRADO" CASA DE HABITACION	18 Hora 8:00 P.M.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTISMO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) ANDRADE DEAN	23 Nombres PETRONA
	25 Identificación (clase y número) C. G. N° 23.227.851 de Turbaco	24 Edad (años) 29 años
	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos	29 Nombres
	31 Identificación (clase y número)	30 Edad (años)
	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C. G. N° 4.025.972—Turbaco	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal Turbaco—Calle San Roque	37 Nombre: Luis C. Polo Andrade
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre:
46 19	47 Mes ENERO	48 1978



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIO DEL CIRCULO DE CARTAGENA
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista

- 9 AGO. 2016



151

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.791.522

POLO ANDRADE

APELLIDOS

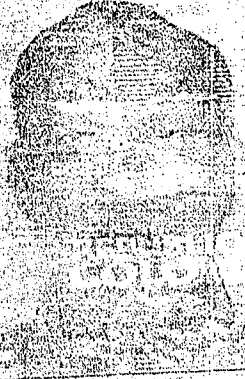
JOAQUIN GUILLERMO

NOMBRES

Joaquin

FIRMA

NO SIRVE COMO DOCUMENTO
DE IDENTIDAD



NOTARIA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia
coincide con el original que me tenido a la vista

- 9 A60. 2016

Jaimo Enrique Ortega



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1939

TURBACO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

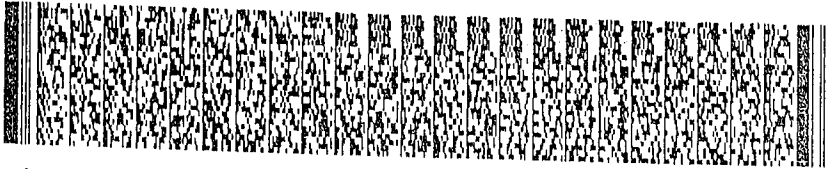
M

SEXO

08-JUN-1961 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00145966-M-0003791522-20090108

0009366317A 2

6070012966

11

Fecha: 21/10/15

Página 1 de 2

152

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
EL (LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LABORAL

SECRETARIA DE EDUCACION DE:
B O L I V A R

NIT ENTIDAD NOMINADORA
8 0 6 0 0 2 0 0 7 - 1

CIUDAD O MUNICIPIO:
C A R T A G E N A

DEPARTAMENTO
B O L I V A R

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: POLO ANDRADE
Nombres: JOAQUIN GUILLERMO

Tipo de Documento: C.C.C C.B

Numero Documento: 3,791,522.

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION: DEPARTAMENTAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO: EN PROPIEDAD

2

CARGO: DOCENTES DIRECTIVOS CUAL? SUPERVISOR

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO
SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR

Ciudad o Municipio
CARTAGENA

Departamento
B O L I V A R

NIVEL: UND-02-DOCENTE Y DIRECTIVOS DOCENTES

ACTIVO: SI NO

ESCALAFON

GRADO ESCALAFÓN 014

No A.A 665

FECHA A.A 15/06/1983

FECHA EFECTOS FISCALES: 17/06/1983

NOVEDADES	Nro Acto	Fecha Acto	Fecha Posesion	Fecha desde	Fecha Hasta	TOTAL DIAS
1 Situacion: NOMBRAMIENTO Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	665	17/06/83	17/06/1983	17/06/1983	26/07/1995	4359
Situacion: INCORPORACION Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	786	27/07/95	27/07/1995	27/07/1995	07/10/1998	1150

[Handwritten signatures]

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia coincide con el original que fue tenido a la vista

- 9 AGO. 2016



17

159

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
 EL (LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LABORAL

SECRETARIA DE EDUCACION DE:
 B O L I V A R

NIT ENTIDAD NOMINADORA
 8 0 6 0 0 2 0 0 7 - 1

POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO

NOVEDADES	Nro Acto	Fecha Acto	Fecha Posesion	Fecha desde	Fecha Hasta	TOTAL DIAS
3 Situacion: INCORPORACION Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	1021	08/10/98	08/10/1998	08/10/1998	28/12/2000	800
4 Situacion: INCORPORACION Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	768	29/12/00	29/12/2000	29/12/2000	03/05/2004	1204
5 Situacion: RETIROS Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	316	04/05/04	04/05/2004	04/05/2004	29/05/2004	0
6 Situacion: CERTIFICACION LABORAL DE RETIRADOS Plantel: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR Municipio: CARTAGENA	30052004	30/05/04	30/05/2004	30/05/2004		4101

FONDO DE PENSION: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo:
 FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CE

Numero Documento: C. 45.477.878

Cargo:
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

21 de OCTUBRE DE 2015

Fecha

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Farides Alcala Marin

NOTARÍA SÉPTIMA
 DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
 El suscrito Notario da fe que esta fotocopia
 coincide con el original que se tiene a la vista

- 9 AGO. 2016

Jaime Enrique Villadiego Ortega



13

CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS

Cartagena de Indias, 25 de Enero de 2016

El Educador (a) **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**
C.C. # 3.791.522

HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE AL
DEPARTAMENTO ASÍ:

DESDE 1º DE FEBRERO DE 1979 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1982

DISCRIMINADOS ASÍ:

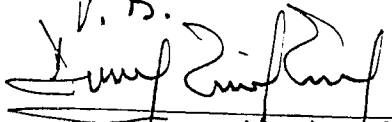
AÑO	MESES	RESOLUCION – FECHA
1979	10	571 - 1111- 1979
1980	10	744- 1980
1981	10	1246 - 1981
1982	10	1766 1982

Para UN Total de: 3 años 06 meses -0- días


Prestó sus servicios como Docente de Primaria en el Centro Educativo Nocturno "URBANA DE VARONES DE TURBACO – Bolívar para lo cual no se requería de acta de posesión sino el acto administrativo de autorización.

DOCENTE DEPARTAMENTAL


PEDRO PULIDO FRANCO
LIDER DE CALIDAD EDUCATIVA

V. B.

Director Nucleo Educ.
Turbaco.

Nota: Los actos administrativos arriba mencionado no los pudimos rescatar debido al deterioro de los mismos.

Elaboró: Candelaria M. 
Cel: 3156195707

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia
coincide con el original que se tomó a la vista

- 9 AGO. 2016

Jaime F.  Villadiego Durango Ortega



CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS

Cartagena de Indias, 25 de Enero de 2016

El Educador (a) **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**
C.C. # 3.791.522

HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE AL
DEPARTAMENTO ASÍ:

DESDE 1º DE FEBRERO DE 1979 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1982

DISCRIMINADOS ASÍ:

AÑO	MESES	RESOLUCION - FECHA
1979	10	571 - 1111- 1979
1980	10	744- 1980
1981	10	1246 - 1981
1982	10	1766 1982

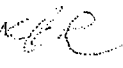
Para UN Total de: 3 años 06 meses -0- días

Prestó sus servicios como Docente de Primaria en el Centro Educativo Nocturno "URBANA DE VARONES DE TURBACO - Bolívar para lo cual no se requería de acta de posesión sino el acto administrativo de autorización.

DOCENTE DEPARTAMENTAL


PEDRO PULIDO FRANCO
LIDER DE CALIDAD EDUCATIVA

Nota: Los actos administrativos arriba mencionado no los pudimos rescatar debido al deterioro de los mismos.

Elaboró: Candelaria M. 
Cel: 3156195707

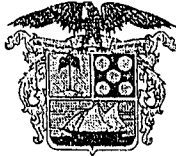
**NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

El suscrito Notario da fe que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista

- 9 AGO. 2016

Jaime Enrique Maldonado Ortega





GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

CERTIFICADO DE SERVICIOS S PRESTADOS

Cartagena de Indias, 22 de Octubre de 2015

El Educador (a) **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**
C.C. # 3.791.522

HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE AL
DEPARTAMENTO ASI:

DESDE 1º DE FEBRERO DE 1979 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 1982

DISCRIMINADOS ASI:

AÑO	MESES	RESOLUCION - FECHA
1979	10	571 - 1111- 1979
1980	10	744 - 1980
1981	10	1246 - 1981
1982	10	1766 - 1982

Para UN Total de: 3 años 06 meses -0- días

Prestó sus servicios como Docente de Primaria en el Centro Educativo Nocturno

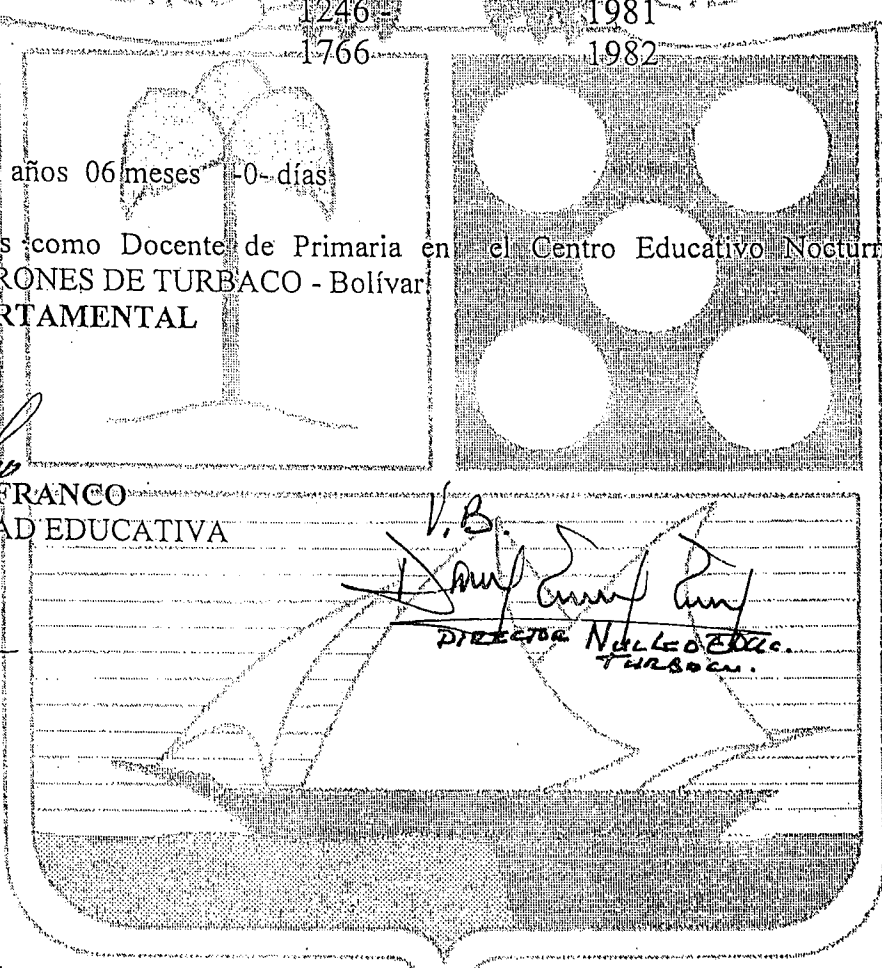
"URBANA DE VARONES DE TURBACO - Bolívar

DOCENTE DEPARTAMENTAL

Pedro Pulido Franco
PEDRO PULIDO FRANCO
LIDER DE CALIDAD EDUCATIVA

Elaboró: Candelaria M. *C.M.*

V.B. [Firma]
DIRECTOR NELLEDEAC
TURBACO.



NOTARIA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
Este Notario da fe que esta fotocopia
concuerda con el original que he tenido a la vista.

- 9 AGO 2016





Fidurvisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA EDUCACIÓN DE:

BOLIVAR

NIT ENTIDAD NOMINADORA

8060020007-1

DEPARTAMENTO:

BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

POLO

Segundo Apellido

ANDRADE

Primer Nombre

JOAQUIN

Segundo Nombre

GUILLERMO

2 Tipo de Documento:

CC CE

Numero Documento:

3.791.522

III. SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo:
b. Fuente de Recursos:

Departamental
Financiado

Municipal

Distrital

Cofinanciado

Recursos Propios

2 CARGO: Docente

Directivo

Cual?

SUPERVISOR DOCENTE

3 NIVEL: Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

Directivo

4 ACTIVO: Si No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO .

SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Ciudad o Municipio

CARTAGENA

Departamento:

BOLIVAR

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO DE ESCALAFÓN

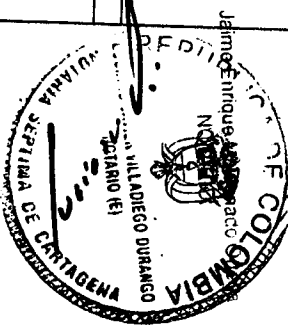
2 No. A.A.

3 FECHA A.A.

4 FECHA EFECTOS FISCALES

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia
coincide con el original que me trujo a la vista

- 9 AGO. 2016



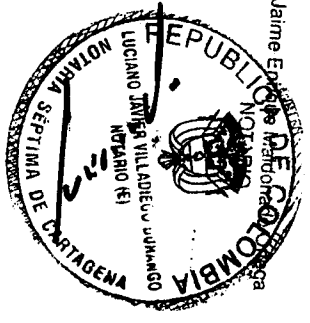
HOJA No. 2 NOMBRE DEL DOCENTE: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE No. Cédula: 3.791.522

Tpo de Novedad	NOVEDADES	Tipo de A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE	
				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a		
1	Plantel Educativo Municipio	NOMBRADO EN PROPIEDAD SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR CARTAGENA	DCTO.	665	15	6	83	17	6	83	17	6	83	26	7	95	9	1	12	
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	INCORPORADO A LA PLANTA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CARTAGENA	DCTO.	786	27	7	95	27	7	95	27	7	95	7	10	98	10	2	3	
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	INCORPORADO A LA PLANTA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOL CARTAGENA	DCTO.	1021	8	10	98	8	10	98	8	10	98	28	12	0	20	2	2	
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	INCORPORADO AL SITUADO FISCAL EN LA PLANTA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR CARTAGENA	DCTO.	768	29	12	0	29	12	0	29	12	0	30	5	4	1	5	3	
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	RENUNCI SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE BOLIVAR CARTAGENA	DCTO.	316	4	5	4				30	5	4							
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	SEGUN OFICIO 30052004 DE FECHA 30 DE MAYO/04 TRABAJO HASTA EL 30 DE MAYO/04																		
7	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																			

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo: FARIDES ALCALA MARIN
 Tipo de Documento: CC CE Numero Documento: 45.477.878
 Cargo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE ATENCION AL CIUDADANO

CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE ENERO DE 2016
 FECHA
 Fariides Alcala Marin
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



- 9 AGO. 2016

NOTARIA SEPTIMA
 DEL CIRCULO DE CARTAGENA
 El suscrito Notario da fe que para la presente
 compareció con el original que me trajo a la vista

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA EN LA
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DECRETO 1557/89 ART 1o y DEC 2282/89 ART 1o 299 CPC.**

No.5632

En la ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ante mí, **JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA**, Notario Séptimo del Círculo de Cartagena compareció: **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, varón, mayor de edad de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.791.522**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, que:-----

PRIMERO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración.-----

SEGUNDO: Que es domiciliado en esta ciudad.-----

TERCERO: Que la declaración contenida en este documento, la hace bajo la gravedad del juramento.-----

CUARTO: GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo como viene dicho **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, soy mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, de profesión u oficio Docente(Pensionado), domiciliado en esta ciudad, en la Avenida Crisanto Luque Parque Residencial El Refugio Bloque 7 Apto 1C del barrio El Bosque. Tel.6690252 - 3005677864.-----

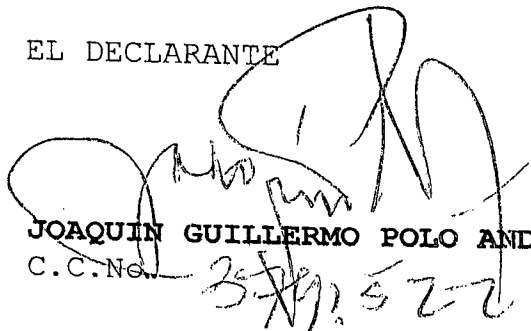
QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que por más de 20 años he desempeñado mi labor como docente, con idoneidad, consagración, honradez y buena conducta, nunca he tenido amonestaciones ni he sido sancionado.-----

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo, el Notario que doy fé. Se deja constancia que se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio del 2005.

La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s). Se pagaron derechos notariales:

Resolución 0641 del 23 de enero del 2015 \$10.800 + I.V.A. \$1.728

EL DECLARANTE


JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
C.C.No. **3.791.522**


JAIME ENRIQUE MALDONADO ORTEGA
Notario Séptimo

Nacho.-

**NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**
El suscrito Notario da fe que esta fotocopia coincide con el original que me tengo a la vista

- 9 AGO. 2016

Jaime Enrique Maldonado Ortega
NOTARIO

LUBIANA VILLADIEGO DURANGO
NOTARIO (E)
NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA

Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL
E. S. D.

Yo, JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, mayor de edad, residenciado en Cartagena, identificado con C.C. No. 3.791.522, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que le otorgo poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea menester, al doctor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.090.928 de Cartagena, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, y Tarjeta Profesional No. 95.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, la revisión de la Resolución No. 16213 del 10 de Abril de 2006, por medio del cual se me reconoció la Pensión de Gracia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, interponer recursos e incidentes, firmar cheques, planillas, comprobantes y demás documentos que se requieran para el pago de lo solicitado y en general para adelantar todas aquellas que sean necesarias para el reconocimiento y pago de mis derechos.

Sírvase señor Subdirector reconocer personería a mi apoderado en el término del presente poder.

De usted, atentamente,

[Handwritten signature of Joaquín Guillermo Polo Andrade]

JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE

Acepto:

MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por
[Handwritten signature]
Con C. de C. No. *[Handwritten: 3-791-522]*
Cartagena, *[Handwritten: 23 de Septiembre]* 19 *[Handwritten: 2006]*
Notaria Sexta Principal

[Handwritten signature]
[Handwritten: 3791522]
REPUBLICA DE COLOMBIA
Martina Luz Méndez
De Ochoaín
NOTARIA SEXTA
CARTAGENA

Recibido
[Handwritten signature]
Sept 21/06.

Señor
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL
E. S. D.

Yo, JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, mayor de edad, residenciado en Cartagena, identificado con C.C. No. 3.791.522, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que le otorgo poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea menester, al doctor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.090.928 de Cartagena, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, y Tarjeta Profesional No. 95.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, la revisión de la Resolución No. 16213 del 10 de Abril de 2006, por medio del cual se me reconoció la Pensión de Gracia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, interponer recursos e incidentes, firmar cheques, planillas, comprobantes y demás documentos que se requieran para el pago de lo solicitado y en general para adelantar todas aquellas que sean necesarias para el reconocimiento y pago de mis derechos.

Sírvase señor Subdirector reconocer personería a mi apoderado en el término del presente poder.

De usted, atentamente,

[Handwritten signature of Joaquín Guillermo Polo Andrade]
JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE

Acepto:

MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA
Fue presentado personalmente este documento por
[Handwritten signature]
Con C. de C. No. *3791522*
Cartagena, *21* de *Sept* de *2006*
Notaria Sexta Principal
[Handwritten signature]
3791522
[Circular Notary Seal]

Recibido
H. S. G. J. S.
Sept 21/06




LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE BOLIVAR
AREA DE DESARROLLO EDUCATIVO
REGISTROS Y DIPLOMAS

CERTIFICA :

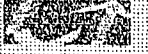
No. 0042

Que en el Libro de registros de Diplomas No 184, Folio N° 3, bajo el Registro N° 34612, que se lleva en esta Secretaria, figura registrado el Diploma de : QUE ACREDITA SUS ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN "EDUCACION FUNCIONAL DE ADULTOS", del señor(a), JOAQUIN POLO ANDRADE, Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.791.522 de Cartagena, con fecha 21 de septiembre de 1981 Titulo que confirió el Plantel denominado CENTRO REGIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL EN LAS ZONAS RURALES DE AMERICA LATINA (CREFAL) el día 27 de julio de 1973

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena a los 23 días del mes de marzo del 2000


SUPERVISOR DE EDUCACION


LENIS HERRERA ZARATE
Técnico de Registros y Diplomas


Cartagena de Indias, Centro Calle del Sargento Mayor N° 6-33 Fax 6641275
Telefonos (6641810-6645577 Ext 120) Bolívar



Gobernación de Bolívar
Dirección General de Recursos Humanos.

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE DESARROLLO DE
PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

Que JOAQUIN POLO ANDRADE. identificado con la

C.C. No. 3.791.522 de CARTAGENA., presta sus servicios al

Departamento de Bolívar, desde el día 17 del mes de JUNIO. de 1983

En la actualidad se desempeña como SUPERVISOR.

Código 7505 Grado 13

Sección CUERPO TECNICO DE SUPERVISORES.

División =====

Secretaría EDUCACION Y CULTURA.

Asignación Mensual de \$ 1.134.660.80

Subsidio de Transporte \$ =====

Gastos de Representación \$ =====

Prima Técnica \$ =====

Cartagena de Indias. Noviembre 28 de 1.997

MANLIO BARRIOS BUELVAS
Jefe de Sección.

Elaboró: CARLOS.

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**

LA SUSCRITA LA ASESORA DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO
DEPARTAMENTAL

CERTIFICA 00656

QUE **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE** IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 3.791.522 DE CARTAGENA, GRADO 13, CARGO DE SUPERVISOR DOCENTE EN LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE BOLIVAR. DEVENGO LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES DURANTE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS.

DEL 1 DE ENERO AL 30 DIC 2002		DEL 1 DE ENERO AL 9 DE JULIO 2003	
SUELDO BAS MEN	\$ 1.388.892.00	SUELDO BAS MEN	\$ 1.388.892.00
PRIMA DE NAV	2.025.468.00	PRIMA DE NAV	
PRIMA DE VAC	694.446.00	PRIMA DE VAC	
SOBRESUELDO 40%	555.557.00	SOBRESUELDO 40%	555.557.00

SE LE HICIERON LOS DESCUENTOS DE LEY.

ESTE CERTIFICADO CARECE DE ENMENDADURA.

DADO EN CARTAGENA D. T.H Y C JULIO 09 DEL 2003.

NORA DE LOS ANGELES VELEZ FLOREZ.
Tesorera Departamental.
C.C 45.430.090

AMIRA ROSA GONZALEZ GOMEZ
Asesora Tesorería
C.C 30.775.311

CLARIBEL FAJARDO C
Auxiliar A
C.C 45.430.632

RESOLUCION NUMERO

00133

DE 19

EDUCACION

Por la cual se adopta un material y se autoriza su aplicacion en la Campaña Departamental de Alfabetización "PAZ Y UNIDAD"

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL

En uso de sus atribuciones Legales y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la Erradicación del Analfabetismo como lo ordena La Constitución Política de Colombia y el Artículo 51 de la Ley 115 de 1994

Que el Artículo Tercero Numeral 5o. de la Ley 60 de 1993 determina que las Secretarías Departamentales de Educación asumirán la competencia en relación con Currículo y Materiales Educativos.

Que la Secretaría de Educación y Cultura Departamental cuenta con material Curricular para la Alfabetización y Postalfabetización de Jóvenes y Adultos

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase como Texto Básico en la Campaña Departamental de Alfabetización "PAZ Y UNIDAD", la Cartilla o libro de Lectura y Escritura titulado " EL ESFUERZO", diseñado por el Supervisor-Docente Licenciado JOAQUIN POLO ANDRADE con las Profesoras de la Universidad de Cartagena CELMIRA FLOREZ DE CUESTA y VIVIANA VALIENTE FLOREZ, bajo los auspicios de las Damas Grises de la Cruz Roja Nacional.

PARAGRAFO: Los Lineamientos de la Cartilla " EL ESFUERZO" serán enriquecidos con las investigaciones y contextualizaciones de los Educadores durante la Campaña Departamental de Alfabetización "PAZ Y UNIDAD".

ARTICULO SEGUNDO: Igualmente se adopta para la Alfabetización y Postalfabetización el texto titulado " NUEVO METODO PARA EDUCACION DE ADULTO" cedido por su Autor el Licenciado JOAQUIN POLO ANDRADE, Supervisor Docente de esta Secretaría.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

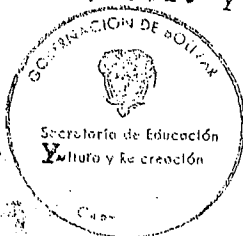
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Araceli Morales de Laignelet
Dada en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los

13 JUN. 1996

Recreación de Bolívar
ORIGINAL FIRMADO

ARACELI MORALES LOPEZ
Secretaria de Educación
Cultura Departamental



ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

Un Compromiso con la Vida

DESCRIPCION QUIRURGICA

160

NOMBRE DEL PACIENTE					HISTORIA CLINICA No 628429 - 1		ITEM 1	
JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE					No. IDENTIFICACION		TIPO	
75 Años					3791522		CC	
EDAD		UNIDAD DE MEDIDA EDAD			SEXO		HABITACION	
1939 04 08		M					EMPRESA RESPONSABLE	
No. SALA		FECHA DEL PROCEDIMIENTO			TIEMPO QUIROFANO (HORA)		ESPECIALIDAD	
017		2014/09/26			INCISION 11:45 am		CIERRE 12:15 pm	
PRIMER CIRUJANO					SEGUNDO CIRUJANO			
JESUS RODRIGUEZ								
PRIMER AYUDANTE					ANESTESIOLOGO			
INSTRUMENTADORA					CIRCULANTE			
PERFUSIONISTA					GREIS-YURANIS-JOCELIN			
HONORARIOS								
CIRUJANO OCGN			AYUDANTE OCGN			ANESTESIOLOGO OCGN		
PROFILAXIS								
ANTIBIOTICO		1 DOSIS		2 DOSIS		3 DOSIS		TIEMPO APLICACION ANTES CIRUGIA (MINUTOS)
NO APLICA								
RACIONAL Y JUSTIFICACION DEL USO NO APLICA								
CLASIFICACION DE LA HERIDA LIMPIA-CONTAMINADA								
TIPO DE ANESTESIA GENERAL ENDOVENOSA								
DIAGNOSTICO(S) PRE- OPERATORIO LESION GASTRICA SUBEPITELIAL						ASA 1		
DIAGNOSTICO(S) POST- OPERATORIO LIPOMA								
PROCEDIMIENTO								
ITEM		ENDOSONOGRFIA GASTRICA					CODIGO	
1								
DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO Y HALLAZGOS								
INDICACION. LESION SUBEPITELIAL GASTRICA SOBRE CURVA MENOR EN INCISURA. PROCEDIMIENTO: CON TRANSDUCTOR RADIAL DESDE ESTOMAGO Y DUODENO, SE OBSERVA ENDOSCOPICAMENTE LESION SUBEPITELIAL DESCRITA, QUE ECOGRAFICAMENTE CORRESPONDE A LESION HIPERECOICA FUSIFORME DE BORDES BIEN DEFINIDOS, DE 20 MM DE DIAMETRO, DEPENDIENTE DE LA 3 CAPA O SUBMUCOSA. NO SE OBSERVAN ADENOPATIAS PERIGASTRICAS NI EN TRONCO CELIACO. PARENQUIMA PANCREATICO DE ECOGENICIDAD NORMAL, SIN EVIDENCIA DE LESIONES FOCALES NI CALCIFICACIONES. VIA BILIAR FILIFORME Y CONDUCTO DE WIRSUNG DE CALIBRE NORMAL. DX. LESION HIPERECOICA GASTRICA EN LA INCISURA DEPENDIENTE DE LA 3 CAPA O SUBMUCOSA. PLAN. CONTROL ENDOSCOPICO ANUAL.								
FIRMA Y SELLO DEL CIRUJANO					6798/08			
					No. REGISTRO MEDICO			

RECIBIDO

16

BUENA VISTA EXT 1215

ORG CLINICA GENERAL DEL NORTE
Nit: 890102763-5

Recibo Nro.: 1055722
Fecha: 2014/09/26

Servicios prestados a: POLO ANDRADE JOAQUIN GUI Historia: 628429-1
Nombre: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE Ced/Nit: 3791522
Tipo: 21 - PARTICULAR
Categoría: ABON - ABONOS

VALOR RECIBIDO: \$ 1,500,000.00

PAGO:				FORMA DE PAGO:							
PLA	POB	NUM-DOC	CUE-BANC.	VALOR	BCO-CO.	PLA	POB	NUM-DOC	CUE-BANC.	VALOR	BCO-CO.
		454990		1,500,000.00	999						

Fecha: 2014/09/26 Hora: 10:57:31 Usuario: casn Terminal: casn Caja: 02 Per.: 2014/09 cfaabo 8.4.17

Chm

27

Dr. Adlay Martínez Ramos

Médico Internista R.M. 0228
Universidad del Sinú
Centro Medico Bocagrande Oficina 704
Teléfonos: 6650955 Cel: 300-8376607

Nombre: Joaquin Polo Andrade

Sexo: Masculino **Edad:** 72a

ID: 3791523

Domicilio: Urbanizacion el Refugio

Fecha de consulta: 24/05/2011 a las 11:12 hr.

Motivo de Consulta: Dolor abdominal

Enfermedad Actual: Paciente con cuadro de diverticulitis que viene con cuadro de dolor abdominal de varios meses de evolución que se ha incrementado desde hace 8 días, refiere alteración de las deposiciones con sensación de inflamación en hemicolon derecho, asociado a nauseas, perdida de peso 6 kg en 10 días. Refiere ademas poliuria. Astenia anorexia y adinamia.

Antecedentes personales: Diabetes mellitus en tratamiento con Amaril 2 mg x 1, HTA en tto con Losartan 50 mg cada día; neuropatia diabetica en tto con Neurobion. SII en manejo con Colypan, no ASA. Resección de polipos colonicos el ultimo hace 4 años.

Antecedentes familiares: Hermana Ca de colon, hermano sepsis de origen urinaria

Revisión por sistemas:

Examen Físico:

TA: 110/70 FC: 75 FR: 16

CCCC: Normocefalo, P!FR, mucosas húmedas.

Cuello: Simetrico, no se palpan masas

Tórax: Simetrico, sin retracciones

Cardiopulmonar: Ruidos cardiacos ritmicos, pulmones claros

Abdomen: Se palpa masa en hipocondrio derecho que llega hasta el flanco de consistencia dura, movil, dolorosa a la palpación, peristalsis positiva

Extremidades: Simetricas, sin edema

SNC: Sin déficit ni focalizaciones

Análisis: Paciente que viene con alteración en el ritmo de las deposiciones, se asocia masa palpable en hipocondrio derecho y flanco que podría corresponder a angulo hepatico del colon, se ordena ecografia abdominal para definir consistencia de la masa en mencion, TAC abdominal simple y contrastado y Colonoscopia, sospecho la presencia de neoplasia del colon por lo que la realización de estos exámenes deberá hacerse con urgencia.

Estatura (cm)= 165 Peso(kg)= 66

Área de superficie corporal (m2) fórmula Mosteller= 1,74

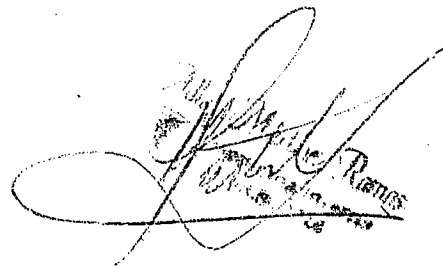
Índice de masa corporal= 24,24

Diagnóstico:

1. Masa abdominal en estudio.
2. ¿Ca de colon?.
3. hipertensión arterial controlada
4. Diabetes ellitus no insulino dependiente con neuropatia diabetica

Tratamiento:

Paraclínicos



Handwritten signature of Dr. Adlay Martínez Ramos, with a circular stamp containing the text 'Dr. Adlay Martínez Ramos' and 'Médico Internista R.M. 0228'.

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ
MEDICO PSIQUIATRA

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel: Cons. 643-261 - Cartagena

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Nombre

Joachim Polo

Fecha

Enero 28/88

R/

① Clonazepam 150mg #2 eqs

Tomar 1/2 TS en la noche

② Depoteal 6mg TI #1 eqs

Tomar 1/2 de TS en la noche

③ Miltalen A comp #1 eqs

Tomar 1 comp en la mañana

Presente esta fórmula en la próxima consulta



Bolivar Granador
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

FONDO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Fecha		Día	Mes	Año	RECETARIO OFICIAL			067333 - 2014		
					PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL					
1. DATOS DEL PACIENTE										
Primer Apellido			Segundo Apellido			Nombres				
Documento de Identidad			Edad			Genero Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>				
Dirección de Residencia				Teléfono		Municipio		Departamento		
Afilación al SGSSS: Subsidiado <input type="checkbox"/> Contributivo <input type="checkbox"/> Vinculado <input type="checkbox"/> Entidad:										
2. DATOS DE LOS MEDICAMENTOS										
Nombre		Concentración	Forma Farmacéutica	Dosis / Vía de Administración		Cantidad Prescrita				
						Número		En Letras		
Diagnostico						Código:				
3. DATOS DEL PROFESIONAL										
Médico <input type="checkbox"/>	Odontologo <input type="checkbox"/>		General <input type="checkbox"/>		Especialista <input type="checkbox"/>		Cual?			
Primer Apellido			Segundo Apellido			Nombres				
Documento de Identidad			Registro Profesional			Firma				
Institución donde Labora				Dirección			Teléfono			
4. ENTREGA DEL MEDICAMENTO (A diligenciar por el establecimiento farmacéutico minorista)										
Apellidos y Nombres de quien recibe				Documento de Identidad			Firma			
Apellidos y Nombres de quien dispensa				Documento de Identidad			Firma			
Establecimiento Farmacéutico Minorista				Dirección			Fecha de Despacho		Año	
							Día		Mes	

RECETARIO OFICIAL

PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL

090458

Fecha: Día: Mes: Año:

1. DATOS DEL PACIENTE

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	
Documento de Identidad	Edad	Genero: Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento
Afilación al SGSSS: Subsidiado <input type="checkbox"/> Contributivo <input type="checkbox"/> Vinculado <input type="checkbox"/> Entidad:		Municipio	

2. DATOS DE LOS MEDICAMENTOS

Nombre	Concentración	Forma Farmacéutica	Dosis / Via de Administración	Cantidad Prescrita	
				Número	En Letras
Diagnostico				Código:	

3. DATOS DEL PROFESIONAL

Médico Odontologo General Especialista Cual?

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
Documento de Identidad	Registro Profesional	Firma
Institución donde Labora	Dirección	Teléfono

4. ENTREGA DEL MEDICAMENTO (A diligenciar por el establecimiento farmacéutico minorista)

Apellidos y Nombres de quien recibe	Documento de Identidad	Firma
Apellidos y Nombres de quien dispensa	Documento de Identidad	Firma
Establecimiento Farmacéutico Minorista	Dirección	Fecha de Despacho: Día Mes Año

Establecimiento No. 090458

Dr. María Bue...
Univ. General Diab...
Universidad de Carabobo
R.M. 549.



Bolivar Granador
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

FONDO DE FARMACIA

Fecha	Día	Mes	Año	RECETARIO OFICIAL PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL	067337 - 2014

1. DATOS DEL PACIENTE

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	
Documento de Identidad	Edad	Genero	
Dirección de Residencia		Teléfono	Municipio
Afilación al SGSSS: Subsidiado <input type="checkbox"/> Contributivo <input type="checkbox"/> Vinculado <input type="checkbox"/>		Entidad: Departamento	

2. DATOS DE LOS MEDICAMENTOS

Nombre	Concentración	Forma Farmacéutica	Dosis / Via de Administración	Cantidad Prescrita	
				Número	En Letras
Diagnostico				Código:	

3. DATOS DEL PROFESIONAL

Médico <input type="checkbox"/>	Odontologo <input type="checkbox"/>	General <input type="checkbox"/>	Especialista <input type="checkbox"/>	Cual?
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		
Documento de Identidad	Registro Profesional	Firma		
Institución donde Labora	Dirección	Teléfono		

Dr. Sergio Macía Bustamante
Médico General - Diabetólogo
Universidad de Cartagena
R.M. 549

4. ENTREGA DEL MEDICAMENTO (A diligenciar por el establecimiento farmacéutico minorista)

Apellidos y Nombres de quien recibe	Documento de Identidad	Firma
Apellidos y Nombres de quien dispensa	Documento de Identidad	Firma
Establecimiento Farmacéutico Minorista	Dirección	Fecha de Despacho
		Día Mes Año



PSIQUIATRÍA - PSICOLOGÍA - NEUPSICOLOGÍA - FONOAUDIOLÓGIA
TERAPIA FÍSICA - REHABILITACIÓN INTEGRAL - CLÍNICA DEL NO DOLOR
NEUROFEEDBACK - BIOFEEDBACK

FECHA: 11-Jul/12
NOMBRES Y APELLIDOS: Joaquín Torres Torres
EDAD: 82 IDENTIFICACIÓN: 90690566

R/

Paroxetina 20mg # 10272.

1/2 tableta con el desayuno.

1/2 tableta en la noche.

[Handwritten signature]
Dr. Miguel A. Sabido
Neuro-psiquiatra
1556

MANGA CRA. 24 # 22-73 TELÉFONOS: 6431128 - 318 5535740



PSIQUIATRÍA - PSICOLOGÍA - NEUPSICOLOGÍA - FONOAUDIOLÓGIA
TERAPIA FÍSICA - REHABILITACIÓN INTEGRAL - CLÍNICA DEL NO DOLOR
NEUROFEEDBACK - BIOFEEDBACK

FECHA: 4 Jul / 12

NOMBRES Y APELLIDOS: JOAQUÍN POLO SUDRADA

EDAD: 72 IDENTIFICACIÓN: 3791522

R/ (Zedrox):

① Mirtazapina 30 mg. tabletas # 30
1 tableta / noche. (1/4 ts x 3 días. 1/2 ts x 5 días. 1 ts en adelante)
8 Pm.

② Bromazepam 6mg # 30.
1/2 tableta / noche

[Handwritten signature]
1/5/96



MANGA CRA. 24 # 22-73 TELÉFONOS: 6431128 - 318.5535740



CEMIC

UNIDAD de SALUD MUNICIPAL

Cabrero Calle Real No. 42-62. Telefonos: 664 22 40 Fax: 664 53 67
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

Fecha: D 15 M V A 20 12 No. HG

Nombre: José Luis Polo Audizal

Exp.

1 - Satisfacción sobre el \$ 60

1-1-0



INFORMACIÓN TEL: 664 22 40

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ

MEDICO PSIQUIATRA

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel. Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre Lozano Polo A.

Fecha Dic 28/93

R/

① Anomix TB 150 mg / 1 eye
Tener 1 TB cada una y noche

② Vexoteu TB 6 mg / 1 eye
Tener 4/4 de TB cada una y noche

[Handwritten signature]

Presente esta fórmula en la próxima consulta

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ

MEDICO PSIQUIATRA

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 003
Tel Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre Joaquín Polo

Fecha Julio 1 / 94

R/

① Auroras TB 150mg # 1 ojo
Tener 1 TB en la noche

② Verotas TB 6mg # 1 ojo
Tener 1/4 TB mañana y noche

③

[Handwritten signature]

Presente esta fórmula en la próxima consulta

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ

MEDICO PSIQUIATRA

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre Jose Nojeda Polo

Fecha Sep 21 / 94

R/

① Amoxyc TS 150 mg #2 caja
Tauxon 1/2 TS mañana y noche

② Veroton TS 600 mg #1 caja
Tauxon 1/4 de Tab en la noche.

[Signature]

Presente esta fórmula en la próxima consulta

Educación

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ
MEDICO PSIQUIATRA
Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel. Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre Joaquín B. Polo A
P/

Fecha Febrero 14/73
H.C. 16020

M. I. K. &

Paciente de 53 años de edad,
quien refiere "taquicardias" frecuentes.

A.P. H.T.A.S. en T.H. con Isoptin® 40.
(1-0-0)

Suárez

Presente esta fórmula en la próxima consulta

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ
MEDICO PSIQUIATRA

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel. Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre José Polo Celedón Fecha Febrero 1993

① Clorot D. comp. #1 cop
Tomar 1 comp. en la noche

② Mutebon D. comp. #1 cop
Tomar 1 comp. en la mañana

J. Suárez

Presente esta fórmula en la próxima consulta

181

Dr. MARTIN R. SUAREZ JIMENEZ

MEDICO PSIQUIATRA

Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá

Cons.: Centro, Calle Cochera del Gobernador
Edificio Colseguros Oficina 603
Tel. Cons. 643-261 - Cartagena

Nombre

José G. Polo A.


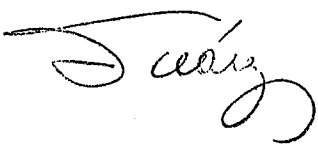
Fecha

Febrero 19/93.

98/

M, Ecocardiograma.

Paciente de 53 años de edad con
Hist. de ansiedad generalizada. 7 años
de hipertensión arterial y dolor periodico.
Se desear descartar lesiones de valvulas.

Presente esta fórmula en la próxima consulta

**INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROCIENCIAS
APLICADAS S.A.S**

ICNA S.A.S
Nit: 900.492.664-5

Dirección: MANGA CRA 24 NO.26-73 Tel. 3167692045 - 6431128

182

Paciente: JOAQUIN POLO ANDRADE
Nit/C.C: 379152-2 **Tel:** 6690252
Dir: URB EL REFUGIO BLOQUE 7 APTO 1 C
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Vinculación:
Edad:
No. Autorización:

**FACTURA DE VENTA
CONTADO No:**

C 0000000137

Fecha Fact.	Fecha Vcto	Plazo	Pedido
Jul-04-2012	Jul-04-2012	0 Días	
Vendedor\Doctor	Zona	Realizado por	
INSTITUTO COLOMBIANO DE	H9R	MARTA DURAN	

Empresa Responsable de la Cuenta:
JOAQUIN POLO ANDRADE
Nit/C.C: 379152-2 **Tel:** 6690252
Dir: URB EL REFUGIO BLOQUE 7 APTO 1 C
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR

Codigo	Detalle\Descripción Procedimiento	Unidad	Precio	Cant	Vr/Unit	Vr/Total	Iva
I80IPM4F	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA (PSIQUIATRIA)		150,000	1	150,000.00	150,000.00	
				1			

Son: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS mcte.		
ESTA FACTURA TIENE MERITO EJECUTIVO		
SubTotal		150,000.00
Valor total servicios cubiertos:		150,000.00
		Modo de Pago: EFECTIVO

Firma e identificación del Paciente o Responsable

Resol. DIAN 60000066479 del 02-10-12 Rango 0001-5000

Factura impresa por computador, por ICNA S.A.S Nit 900.492.664-5 en software de Aplicaciones Logicas Nit 900029075-3

42

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

**CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN
(E)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación **No. 25000-23-42-000-2012-02017-01**
Expediente **No. 0775-2014**
Actor: **SOLANGEL CASTRO PÉREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Naturaleza: **AUTORIDADES NACIONALES**

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Solangel Castro Pérez contra la Caja Nacional de Previsión Social.

ANTECEDENTES

SOLANGEL CASTRO PÉREZ por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó la nulidad de la Resolución No. UGM 008316 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita reconocerle la mencionada prestación en un monto equivalente al 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio a partir del 8 de octubre de 2007, teniendo en cuenta los respectivos ajustes de Ley.

Igualmente pide actualizar las sumas de dinero que resulten como condena de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A; pagarle los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 ibídem y 141 de la

Ley 100 de 1993; dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y condenar en costas a la parte demandada.

Los **HECHOS** que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, son los siguientes:

Nació el 4 de marzo de 1956 y cumplió 50 años de edad el 4 de marzo de 2006. Prestó sus servicios como docente al Departamento de Sucre en los siguientes periodos:

Acto de nombramiento	Fecha inicial	Fecha final	Días laborados
Decreto 0439 de 19/02/1979	19/02/1979	20/05/1979	92
Orden No. 00308 de 03/06/1985	05/06/1985	31/12/1985	207
Orden No. 0039 de 30/04/1986	23/05/1986	31/12/1986	219
Orden No. 0025 de 26/03/1987	21/05/1987	31/12/1987	221
Orden No. 0034 de 03/03/1988	17/03/1988	31/12/1988	285
Orden No. 0072 de 07/04/1989	07/04/1989	31/12/1989	265
Orden No. 001 de 08/03/1990	08/03/1990	31/12/1990	294
Orden No. 0017 de 12/03/1991	04/04/1991	31/12/1991	268
Orden No. 0030 de 03/04/1992	07/04/1992	02/08/1992	116

Orden No. 0013 de 08/02/1993	08/02/1993	30/09/1993	233
Decreto 0013 de 19/11/1993	19/11/1993	27/03/2008	5169
Resolución No. 00769 de 25/03/2008	28/03/2008	28/12/11	1351
		Total	8720

El 6 de febrero de 2009, la demandante presentó derecho de petición ante la Caja Nacional de Previsión Social, radicado con el No. 2992/2009, solicitando el reconocimiento de la pensión gracia por cumplir los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

El Gerente Liquidador de la entidad a través de la Resolución No. UGM 08316 de 15 de septiembre de 2011, negó la anterior solicitud sin tener en cuenta que la actora cumple los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y por ende es beneficiaria de la pensión gracia.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas citó las siguientes:

- Carta Política: artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 114 de 1913: artículos 1º, 3º y 4º.
- Ley 116 de 1928: artículo 6º.
- Ley 91 de 1989: artículo 15.
- Decreto 081 de 1976, artículo 3º.
- Decreto Ley 2277 de 1979: artículo 3º.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de apoderado y como sucesora procesal de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, contestó la demanda solicitando negar las pretensiones de la demandante (Fls. 255-262), con fundamento en los siguientes argumentos:

La demandante no cumplió las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para presentar la demanda Contenciosa Administrativa en referencia, pues aunque el artículo 65 del C.P.C. aplicable a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el poder debe estar dirigido al Juez de Conocimiento, que en el presente caso es el Tribunal Administrativo de Sucre, lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que configura la nulidad por indebida representación.

Por otra parte, la pensión gracia fue creada por el legislador como una recompensa a favor de los docentes que prestaban sus servicios en entidades territoriales, con el objeto de minimizar la diferencia salarial que existía con los educadores vinculados a la Nación, quienes devengaban remuneraciones más elevadas. La Ley 114 de 1913 dispuso que la prestación se reconocería a los maestros de escuelas primarias que hayan prestado su servicio más de 20 años. Sin embargo, a través de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva a los profesores de Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los educadores de establecimiento de enseñanza secundaria.

Los periodos laborados en las escuelas oficiales Departamentales, Municipales o Distritales, se computaran para efectos del reconocimiento de la pensión gracia e incluso los prestados en el nivel nacionalizado. Empero, los prestados en el orden nacional no tendrán incidencia en la prestación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso que las prestaciones sociales de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se rigen por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Dicha norma, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de

2000, derogó las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues unificó *“el pago de pensiones del sector docente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la pensión gracia solo se reconoce a los docentes que *“hubieren completado todos y cada uno de los requisitos exigidos”* para acceder a la prestación, antes del 31 de diciembre de 1989 pues los educadores vinculados con posterioridad se les reconoce una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado durante el último año de servicios.

La demandante ha prestado sus servicios como docente al Departamento de Sucre por más de 20 años, empero, debido a que no los cumplió antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no es procedente reconocerle la pensión gracia pretendida.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 6 de diciembre de 2013 dictada dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 286-295), negó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

La pensión gracia fue creada a través de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que desempeñaran la

labor docente con honradez y consagración por más 20 años, siendo computable periodos laborados en diferentes épocas. Por medio de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, la prestación fue extendida a los docentes de escuelas normales y a los de establecimientos de escuelas secundarias.

Mediante las Leyes 24 de 1947 y 4ª de 1966, se dispuso que la pensión gracia equivaldría al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Con la Ley 43 de 1975 se dispuso la nacionalización de la educación, proceso que se adelantó entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. Posteriormente se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que llegaren a cumplir los requisitos de la Ley 114 de 1913, les sería reconocida la pensión gracia por parte de la Caja Nacional de Previsión Social. Además, estableció que los que se vinculen con posterioridad a dicha fecha accederían a una pensión de jubilación de acuerdo a las normas del sector público nacional.

En el caso concreto, se observa que la demandante durante los años comprendidos entre 1985 y 1993 laboró como docente bajo la modalidad de hora cátedra externa, lapso que no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no se constituyó una verdadera relación laboral con el Departamento de Sucre, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en asuntos similares.

Aunque la actora fue vinculada como docente de tiempo completo, ello solo se produjo mediante el Decreto 013 de 19 de noviembre de 1993 por lo que no le son aplicable las disposiciones que rigen la pensión gracia, siendo beneficiaria de la pensión mensual vitalicia de jubilación únicamente.

Por otra parte, es procedente condenar en costas a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

RAZONES DE LA APELACIÓN

Contra la anterior decisión la parte actora a través de apoderado interpuso recurso de apelación solicitando revocarla, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda (Fls. 286-295), para lo cual empleó los siguientes argumentos:

El *A quo* al afirmar que el tiempo laborado por la demandante como docente de hora catedra no era computable para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no mediaba un vínculo laboral, desconoció que las designaciones fueron efectuadas directamente por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Además, si bien era educadora externa, dictó clase más de 12 horas semanales lo que es equivalente a un año de servicio, tal como lo establece el literal a) del

artículo 11 del Decreto 259 de 1981, que es computable para el reconocimiento de la prestación pretendida en razón a que es docente nacionalizada.

En sentencia de 25 de enero de 2001, la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, estableció que en virtud del artículo 12 de la Ley 43 de 1945, los profesores que presten sus servicios por horas deben ser considerados como empleados públicos para efectos de cesantías y el reconocimiento de pensión.

Por otra parte, la condena en costas impuesta en Primera Instancia atenta contra la posibilidad de acudir a las instancias judiciales para acusar errores administrativos, originando que las personas que creen vulnerados sus derechos se abstengan de acudir a la administración de justicia por temor de que su patrimonio sea afectado, lo que constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Se pretende la nulidad de la Resolución UGM No. 008316 de 15 de septiembre de 2011, por medio del cual el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social le negó a la actora el reconocimiento de la pensión gracia, afirmando que no cumplía los requisitos

establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar la legalidad o no del acto acusado es necesario establecer

1ª.) Si para el conocimiento de la pensión gracia es necesario que el docente se encuentre vinculado a 31 de diciembre de 1980;

2º.) Si pueden computarse tiempos de servicio como docente hora cátedra; y luego

3º) Si la demandante completó los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación que se reclama.

LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "(...) *no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional*".

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los

maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

VINCULACIÓN DOCENTE A 31 DE DICIEMBRE DE 1980

La administración negó el reconocimiento de la pensión gracia porque a su juicio la demandante no demostró que a 31 de diciembre de 1980 se encontrara vinculada como docente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Al respecto el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley e personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de

diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)"

Significa que la precitada ley señaló las disposiciones que regirían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, de la siguiente manera:

- a) Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
- b) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Ahora bien, el literal A) del numeral 2º ibídem, con relación a las

pensiones, indicó lo siguiente:

“A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la anterior el Legislador se permitió que luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, *“aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”*, siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.

En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del

mismo año.

Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "*docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*", contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.

CÓMPUTO DE TIEMPOS DE SERVICIO COMO DOCENTE HORA CÁTEDRA

En el sub examine *A quo* consideró que el período prestado por la demandante como docente externa de hora catedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre.

Por su parte la actora mostró su inconformidad con lo expresado por el Tribunal por considerar que en dichas anualidades se encontraba vinculada mediante una relación laboral por cuanto sus nombramientos los realizó directamente la Secretaría de Educación del Departamento

de Sucre. Además, ese lapso tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia, pues así lo estipuló el literal a) del artículo 11 del Decreto 259 de 1981 al establecer que más de 12 horas de cátedra dictadas por un docente son equivalentes a un año de servicios.

El Decreto 259 de 6 de febrero de 1981, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón”*, con relación al ascenso docente indicó que el educador debería – entre otras, certificar el tiempo de servicio y en el b) indicó que si no fuere docente de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra, es decir, que era posible el cómputo del tiempo de servicio como docente hora cátedra.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 en el artículo 1º, párrafo 1º, dispuso lo siguiente:

“Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.”

260

La precitada norma estableció que para determinar el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación:

- Se computará como jornada completa de trabajo docente, aquella compuesta por cuatro (4) horas diarias.
- Indicó la fórmula que debía aplicarse para computar dicho tiempo.

Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:

“(...) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (...)”

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en

61

sentencia de 24 de agosto de 2000¹ indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003² se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:

“(...) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3º del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053-00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos.

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (...)"

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora catedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En el sub iudice, la demandante prestó sus servicios como docente de tiempo completo en propiedad durante los siguientes periodos:

ACTO DE NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	TIEMPO
Decreto No. 0439 de 19/02/1979	19/02/1979	20/05/1979	Escuela Rural Esmeralda de Coloso (Sucre)	00-03-02
Decreto 013 de 19/11/1993	01/10/1993	27/03/2008	Colegio Departamental San Juan Bautista de San Juan de Betulia (Sucre)	14-05-27
Resolución No. 0769 de 25/03/2008 (traslado)	28/03/2008	27/04/2011 ³	Institución Educativa Pro XII de Corozal (Sucre)	03-00-28

³ Fecha de la certificación.

El anterior tiempo de servicio como **docente de tiempo completo** da un total de **17 años, 4 meses y 23 días**, el cual resulta insuficiente para acceder a la prestación reclamada, sin embargo la actora acreditó que durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 1985 al 30 de septiembre de 1993 se vinculó como docente externa de cátedra con el Departamento de Sucre. Encontrando la Sala acreditado que dictó las siguientes horas:

Orden de autorización	Ingreso	Fecha	Horas mensuales	Total horas Laborales al año.
Orden de autorización laboral No. 0308 de 03/06/1985	05/06/1985	31/12/1985	72	472
Orden de Autorización Laboral No. 0039 de 30/04/1986	23/05/1986	31/12/1986	92	665,466
Orden de Autorización Laboral No. 025 de 26/03/1987	21/05/1987	31/12/1987	92	674,66
Orden de Autorización Laboral No. 034 de 17/03/1988	17/03/1988	31/12/1988	92	870,93
Orden de Autorización Laboral No. 072 de 07/04/1989	07/04/1989	31/12/1989	92	809,6
Orden de Autorización Laboral No. 01 de 08/03/1990	08/03/1990	31/12/1990	92	898,53
Orden de Autorización Laboral No. 017 de 12/03/1991	04/04/1991	31/12/1991	92	818,8
Orden de Autorización Laboral No. 030 de 03/04/1992	07/04/1992	02/08/1992	92	352,66
Orden de Autorización Laboral No. 013 de 08/02/1993	08/02/1993	30/11/1993	92	985,46
			TOTAL	6.548,106

De conformidad con la Ley 33 de 1985, artículo 1º, párrafo 1º, el total

204

de las horas dictadas se dividen por 4 para establecer los días laborados, de la siguiente manera: $6.548,106/4 = 1.637,0265$ días laborados (equivalentes a 4,485 años laborados, es decir a 4 años, 5 meses y 24 días).

Así las cosas, la Sala procederá a determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prestación materia de controversia, teniendo en cuenta que el periodo que se desempeñó como **docente externa** equivale a **4 años, 5 meses, y 24 días**.

Por haber sido vinculada mediante el Decreto 0439 de 19 de febrero de 1979 en la Escuela Rural la Esmeralda del Municipio de Coloso (Sucre), es decir, antes del 31 de diciembre de 1980, la actora cumple el requisito establecido en el literal 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegare a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de

65

jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”

Ahora bien, la demandante se ha desempeñado como docente en propiedad 17 años, 4 meses y 23 días, hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha de expedición de la certificación de tiempo de servicios. Sumando los 4 años 5 meses y 24 días años en que estuvo vinculada como docente externa, la Sala encuentra que cuenta con más de 20 años de servicios, pues **acreditó un total de 21 años, 10 meses y 17 días.**

Igualmente está acreditado que la demandante nació el 4 de marzo de 1956 (Fls. 3), es decir, que cumplió con el requisito de 50 años de edad exigido por la Ley 114 de 1913 el 4 de marzo de 2006 y una vez efectuado el computo de tiempo antes señalado se concluye que **adquirió el status pensional el 15 de enero de 2009**, fecha que se obtiene una vez realizadas las conversiones y sumando los días laborados.

Debido a que se accederá a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a que la Sala se pronuncie sobre la condena en costas impuestas en primera instancia.

En conclusión, la Sala recoverará la sentencia de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se anulará el acto acusado y se reconocerá la pensión gracia a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

1°. **REVÓCASE** la sentencia de 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Solangel Castro Pérez; y en su lugar

2°. **DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. UGM 008316 de 15 de septiembre de 2011 mediante la cual el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento de la pensión gracia a Solangel Castro Pérez.

3°. **ORDENÁSE** a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia a la señora Solangel Castro Pérez efectiva a partir de 15 de enero de 2009 en

207

cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **CÚMPLASE.**

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

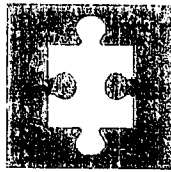
GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

68



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000
FISCALIA SECCIONAL 42

Cartagena de Indias D. T. y C. Marzo dieciséis (16)
de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°: 252.488

DELITO : PREVARICATO POR ACCION, PECULADO POR
APROPIACION Y FRAUDE PROCESAL.

PROCESADO: MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS

VICTIMA: Unidad Administrativa Especial de gestión
pensional y contribuciones parafiscales
de la protección social (UGPP):

PUNTO A TRATAR

Resolver la situación jurídica del procesado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS vinculado a la presente investigación a través de indagatoria por los delitos de PREVARICATO POR ACCION, PECULADO POR APROPIACION Y FRAUDE PROCESAL.

HECHOS

Devienen de la denuncia penal escrita formulada por la Doctora ANA BOLENA PABON CAMACHO, actuando en representación de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra el Abogado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS y los docentes de orden nacional, RAFAEL GUSTAVO BUENDIA DIAZ, YAZMINA LOZANO DE MOSQUERA, RICARDO GENTIL LOPEZ, JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON, IDALMY REGINA GARCIA CORDOBA, CLARISA MAQUILLON GARCIA, ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ, MARGUI ESTELA CASTELLAR DE ROJAS, NORMA TERESA FERNANDEZ BUSTOS, MYRIAM CHICO DE CORONEL, BERTILDA GARCIA CORDOBA, JOSE MARTIN CERVANTES

2009

FLOREZ, LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, CECILIA INES HERRERA DE LOSADA, EUGENIO ARTURO ORTEGA COLLANTE, HILDA TERESA RODRIGUEZ DE MESTRA, RENNY ALBERTO PADILLA ROLONG, YANETH DE JESUS GONZALEZ DE ALVAREZ, JORGE RAFAEL VELASQUEZ ZAPETEIRO, JOSE DE LOS REYES ESCOBAR CUELLO, ANA CLARA OREJUELA MOSQUERA (FALLECIDA), ya que mediante la acción de tutela sin fundamento legal alguno, y habiéndoseles negado con anterioridad, obtuvieron del juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, Dra. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, un fallo contrario a la ley, como lo es el reconocimiento de la pensión gracia, destinada a docentes municipales o territoriales, y la ilegal aplicación actual mediante acto administrativo proferido por la Caja Nacional de previsión social EICE, por efectos del fallo de tutela, de fecha 24 de febrero de 2006, Rd.2006-0055.

Y se allegan toda la documentación referente a este tema, que corrobora lo enrostrado en la noticia criminal.

PRUEBAS

1.-Denuncia escrita presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Doctora ANA BOLENA PABON CAMACHO contra el abogado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, y el docente RAFAEL GUSTAVO BUENDIA DIAZ, YAZMINA LOZANO DE MOSQUERA, RICARDO GENTIL LOPEZ, JORGE LUIS MENDOZA CASTELLON, IDALMY REGINA GARCIA CORDOBA, CLARISA MAQUILLON GARCIA, ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ, MARGUI ESTELA CASTELLAR DE ROJAS, NORMA TERESA FERNANDEZ BUSTOS, MYRIAM CHICO DE CORONEL, BERTILDA GARCIA CORDOBA, JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ, LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ, JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, CECILIA INES HERRERA DE LOSADA, EUGENIO ARTURO ORTEGA COLLANTE, HILDA TERESA RODRIGUEZ DE MESTRA, RENNY ALBERTO PADILLA ROLONG, YANETH DE JESUS GONZALEZ DE ALVAREZ, JORGE RAFAEL VELASQUEZ ZAPETEIRO, JOSE DE LOS REYES ESCOBAR CUELLO, ANA CLARA OREJUELA MOSQUERA (FALLECIDA) y anexos:

- a. Fotocopia de la acción de tutela de 24 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena mediante la cual resolvió tutelar el derecho al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y se ordenó a la Caja Nacional de

2510

Previsión Social que en 48 horas expida los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios fungiendo como titular la Juez CARMEN HERNANDEZ HERRERA.

- b. Documentos sobre análisis pensional de cada uno de los docentes denunciados donde se incluyen las certificaciones correspondientes, las resoluciones por la cual se niegan una pensión de jubilación, las resoluciones por las cuales se resuelven los recursos de apelaciones mediante las cuales se niegan el reconocimiento y pago de una pensión de una pensión de gracia, resoluciones que dan cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cartagena Bolívar.
- c. Fotocopia de solicitud a la Juez Séptima Laboral del Circuito mediante el cual MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS solicita como apoderado de la parte accionante se requiera al gerente de Cajanal con el fin de que cumpla con lo ordenado por ese juzgado a través de fecha de fallo de tutela 24 de febrero de 2006.
- d. Auto mediante el cual la Fiscalía Seccional Cuarenta y Dos vislumbra la vulneración del bien jurídico tutelado tipificando el delito de fraude procesal y se ordena su remisión a la Unidad de Competencia General Seccional de Fiscalía de Cartagena específicamente a la fiscalía Quinta Seccional, destacada para asuntos de fraudes a pensiones al considerarse que por sus efectos permanentes se tramitara bajo la ley 906.
- e. Constancia del Fiscal Seccional Numero cinco sobre la reorganización del Proceso por adelantarse bajo la ley 906 del 2004.
- f. Órdenes a la Policía Judicial para practicar inspección judicial en las instalaciones de la UJPP a efectos de obtener en cada una de las carpetas pensionales de los docentes denunciados documentos relacionados con los hechos investigados.
- g. Practicar inspección judicial en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta Ciudad con el propósito de obtener el expediente de acción de tutela número 2006-0055 especificando documentos relacionados con la misma.
- h. Individualizar e identificar a los denunciados.

241
855

- i. Ubicar y averiguar si por estos hechos se adelantó investigación por el delito de prevaricato por acción en contra de la Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y obtener copia de los pronunciamientos.
- j. Establecer con la UGPP si hay reporte de pagos de pensión de gracia a los docentes nacionales que no teniendo derecho le fue reconocido por acción de tutela y en caso afirmativo en que época y ciudad se presentaron los casos.
- k. Escuchar en interrogatorio a todos los indiciados.
- l. Fotocopia allegada por la denunciante de la sentencia T-199/07 de fecha 15 de marzo del 2007 Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO mediante la cual resolvió revocar en todas su partes a la sentencia proferida por Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena que concedió la tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE BUSTOS ESPINEL y otros docentes.
- m. Constancia de la Fiscalía Quinta Seccional de Cartagena donde señala que de acuerdo a nuevos elementos probatorios allegados por la Denunciante en especial la sentencia antes señalada instaurada por el abogado MANLIO ARISTIO BARRIOS como apoderado de 53 docentes nacionales, se tipifican los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de tercero a título interviniente con relación al abogado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS y por el delito de enriquecimiento ilícito a los docentes beneficiados con la tutela improcedente variando así la adecuación que se hiciera inicialmente de fraude procesal cuando se recibió la denuncia.
- n. Informes de investigador de campo número 13-93418 del CTI atendiendo la orden de trabajo anteriormente señalada donde se resaltan la entrevista de OSWALDO RENULFO ORTEGA BELEÑO y resultado de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los denunciados.
- o. Además se allegó sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 de la sala de lo contencioso administrativo consejero ponente GUSTAVO GOMEZ ARANGURE mediante la cual confirma la sentencia del tribunal administrativo de Sucre del 5 de agosto de 2010 en el proceso instaurado por HILDA TERESA RODRIGUEZ DE MESTRA contra la Caja Nacional de Previsión Social y se resalta que

214
856

en cuanto a la correcta interpretación del contenido de la ley 91 de 1989, la sala Plena contenciosa en sentencia del 27 de agosto de 1997 definió el ámbito de aplicación frente al extinto derecho a la pensión gracia y los docentes que gozaban de una expectativa valida en cuanto a la misma con ocasión al mencionado proceso de nacionalización, en virtud del que en principio lo perderían, precisando con toda claridad el alcance del régimen de transición que esta contenía (Fl 593 y 594 C.O)

- p. Se allegó resolución de fecha 19 de enero del 2015 mediante la cual la Fiscalía Tercera Delegada ante el tribunal superior del distrito de Cartagena de indias ordena la apertura de instrucción contra la Doctora CARMEN HERNANDEZ HERRERA Juez séptima laboral del circuito de Cartagena de acuerdo a la compulsas de copia ordenada en la sentencia de consejo de estado antes mencionado. Se allega adema indagatoria de fecha junio 23 del 2015 donde funge como indagada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA dentro del radicado 231397 desarrollada ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Bolívar Despacho Tercero.
- q. Apertura de instrucción de fecha 10 de febrero de 2016 mediante la cual se ordena la vinculación del doctor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS mediante indagatoria y se ordena su captura por los delitos antes mencionados y a los docentes mediante citación, mediante la cual entre otras se convalidan como pruebas las actuaciones practicadas y resultados obtenidos por la policía judicial asignado a este despacho en especial el informe de policía judicial número 13-93480 de febrero 8 de 2016 por encontrarse en ese momento bajo el trámite de la ley 906 de 2004 y se ordenan otras pruebas.
- r. Informe de policía judicial de fecha 10-02-2016 sobre registro de anotaciones Y antecedentes penales Y disciplinarios a nombre de MANLIO ARITIO BARRIOS BUELVAS donde se allega anotaciones penales y sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación penal número 39149 de 27 de junio de 2012 mediante la cual inadmite la demanda de casación presentada por el defensor de MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS contra la sentencia dictada por el

- 217
854
- tribunal superior de Cartagena el 25 de octubre del 2011 mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado segundo Penal del circuito de la misma ciudad el 28 de septiembre del 2009, que lo condenó como autor de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término.
- s. Informe de Policía Judicial CTI número 13-94823 mediante pone a disposición en calidad el capturado a MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS
 - t. Indagatoria de MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS donde allega documentos médico y declaración extraprocesal de SIRSA MUÑOZ SERRANO y documentos referentes a registro nacional de nacimiento de los hijos y sobre estudios de los mismos, como además allegó sentencia T-166-11, expediente y 12898193 de fecha 11 de marzo de 2011
 - u. Testimonio de NEFTALI FRIAS GALOFRE.
 - v. Testimonio de EDER FLOREZ LOPEZ.
 - w. Testimonio de JOSE DARIO COCK ECHAVEZ donde se allegan documentos de salvamento de voto del magistrado DIEGO YOUNES MORENO relacionado con la pensión gracia, documentos del médico Otoniel Tatis Ascanio por motivo de consulta de MANLIO BARRIOS BUELVAS donde se registran dolencias físicas y síquicas, certificado de antecedentes policivos de la inspección de policía comuna 1 barrio bocagrande sin anotaciones policivas, certificado de la junta de acción comunal urbanización el campestre mediante el cual afirma que el señor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS ha participado en varios campeonatos de softball dando fe de su excelente comportamiento.
 - x. Testimonio de JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO.
 - y. Anexos allegados por la policía judicial correspondiente a Informe número 13-93480.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

Las conducta delictiva endilgada al señor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, viene descrita en los delitos de PREVARICATO, POR ACCION, PECULADO POR

214
853

APROPIACION en calidad de interviniente Y FRAUDE PROCESAL, en calidad de autor, que indican:

Artículo 423. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 397.- PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, en prisión en prisión, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años..."

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentara hasta la mitad...

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años

Artículo 453. FRAUDE PROCESAL El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES

En aras de desarrollar el hilo conceptual de esta investigación nos permitiremos reseñar las probanzas medulares con el objeto de concluir si en este caso contra el señor BARRIOS BUELVAS, debe ser dictada o no medida de aseguramiento.

215
857

Para ello ha de tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Penal indica en el artículo 356, del C.P.P. inciso segundo que se impondrá medida de aseguramiento cuando aparezca por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso, esto en grado de posibilidad. Aspectos estos, que deberán corroborarse tendiente a determinar la procedencia de la decisión a adoptar.

Con relación a los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de tercero, y imputado en calidad de interviniente, su accionar se contrae el artículo 30 del C.P. inciso tercero que nos indica: "... Al interviniente que no teniendo a calidades especiales exigida en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajara la pena en una cuarta parte."

De acuerdo a la doctrina y precedentes judiciales estos se presentan como EXTRANEUS DE LOS DELITOS ESPECIALES CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, donde fungen como particulares o sujetos que no detentan la titularidad de los deberes exigidos por los tipos penales de funcionarios públicos, como en el caso de los intervinientes.

Se constata, que los docentes nacionales, no obstante, ya haber perseguido muchos años atrás con resultados negativos el reconocimiento de la pensión gracia, ante Cajanal en primer y segunda instancia y algunos que acudieron al contenciosos administrativo en forma paralela, y habiéndose caducado dicha vía administrativa, confirieron poder para que el procesado MANLIO ARISTIO BARRIOS, los representara para que mediante el ejercicio de la acción de tutela, nuevamente pretendieran dicho reconocimiento, lo que en efecto se logró, sin oposición de la demandada, a través de la sentencia DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2006, proferida por el Juzgado Séptimo laboral del circuito de Cartagena donde se reconocieron derechos laborales que, carentes de fundamento legal, para enseguida obtener del Juzgado, por requerimiento del Dr. MANLIO ARISTIO BUELVAS, la orden de reconocimiento y de

2/0
808

pago, sin debate alguno ante la ilegalidad de los mismos, por lo que se dio cumplimiento de estos pagos a favor de cada uno de los representados por el procesado.

Es decir, el abogado accionante, en estos asuntos, no fue un extraño a los hechos, no fue una persona que desde afuera de los acontecimientos determinara su curso; por el contrario, también él se involucró al interior de los mismos, y los codominó, ejecutando en ese contexto lo que desde su rol le concernía hacer, luego en esas condiciones su papel fue realmente el de un coautor impropio y no el de un determinador, según las características dogmáticas y jurisprudenciales que ostentan tales figuras

De otro lado, resulta en estos momentos procesales imposibilidad material de hallar prueba del sustrato que subyace a la intervención, pero eso no impide que por labor inferencial, como sucede en este evento, se establezca jurídicamente una u otra forma de participación delictual.

No hay en el asunto ciertamente una prueba documental, testimonial o de cualquier otra índole que de forma directa señala que entre El Procesado, sus Poderdantes, El Juez, se produjo un acuerdo conforme el cual, con asignación específica de trabajo según su rol, confluiría a la apropiación de los dineros públicos.

Pero si se precisa la intervención del procesado a partir de la elaboración inferencial, vale decir, con base en la construcción indiciaria desde aquellos hechos que resultaron plenamente probados a modo de indicantes.

Y por deducción, por ende el procesado participó en los hechos como intervinientes, vale decir, como autor sin calidad de servidor publico

Y es que no se puede desconocer que contra la Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, se prosigue proceso penal por los mismos hechos que nos

vit
88

ocupa por los delitos de PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS Y PREVARICATO POR ACCION, sin que se tenga conocimiento de habersele resuelto la situación jurídica, por lo que debemos referirnos, que este delito es de mera conducta y de ejecución instantánea, el cual puede darse por vía de relación material que tiene el servidor público con el bien, o en razón a la disponibilidad jurídica que de alguna manera ostenta sobre el mismo a causa de su competencia funcional, de acuerdo a la Sentencia de marzo 6 de 2003 Corte Suprema de Justicia, radicado 18.021.M.P Marian Pulido de Barón, la cual fue reiterada en forma pacífica en sentencia del 12 de mayo de 2014, RD. SP15516-2014,44.716.M.P.Gustavo Enrique Malo Fernández, en el sentido que el juez tiene disponibilidad jurídica del bien sobre el que resuelve en su decisión.

Cón relación al delito de Prevaricato por acción, es esencialmente doloso ya que requiere entendimiento de la manifiesta ilegalidad de la resolución proferida, conciencia de que con tal proveído se vulnera sin derecho el bien jurídico de la recta y equilibrada definición del conflicto que está sometido al conocimiento del servidor público, quien podía y debía dictar un pronunciamiento ceñido a la ley a la justicia, como así lo enseña la CSJ, Cas. Penal, Sent. Mayo 20/97, rad, 6746.M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Y es menester que la contradicción sea de tal modo ostensible que no quepa la menor duda de que la decisión obedece a la pura arbitrariedad del funcionario y no basta la simple disparidad con el ordenamiento jurídico, de acuerdo a sentencia del 24 de Junio de 2003, Rd.19.413M.P Mauro Solarte Portilla.

Que no resulta de una simple equivocación valorativa de las pruebas ni por la interpretación desafortunada de unas normas, como tampoco soportarse en el acierto o desacierto de la

218
852

determinación, tema restringido al estudio y decisión de las circunstancias, sino de la ocurrencia de un actuar malicioso dentro del cual se aparta de manera consiente del deber funcional que le estaba impuesto, como la decisión abiertamente opuesta a aquella que le ordenaba o autorizaba la ley, lo que implica el análisis retrospectivo de la situación fáctica que debía resolverse, de acuerdo a la sentencia de 17 de septiembre de 2003, rd.18.132, MP Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Y es que se exige que la contradicción entre lo hecho por el autor y la ley debe ser ostensible y que cuando el sentido literal de la norma la específica finalidad de un texto legal no son suficientemente claros, mientras este es complejo, o por su confusa redacción admite interpretaciones discordantes, no es posible hablar de un comportamiento manifiestamente ilegal.

Que se debe tener conciencia de que la resolución que profirió contrario a la ley y no obstante lo profiere. Pero si por virtud de algún error el empleado oficial creyó que aplicaba la ley correctamente sin que ello resultara cierto, su conducta aunque típica, no sería culpable y por ende no existiría el delito de prevaricato.

Ahora bien, existe prueba que demuestra que el doctor MANLIO ARISTIO BARRIOS, al momento de ocurrir los hechos tenía la condición de apoderado de 21 docentes nacionales, de profesión abogado litigante en el área laboral y prestación social, para impetrar un acción de tutela para el reconocimiento de la pensión gracia, que con años anteriores les había sido negada a los docentes nacionales, por ser incompatible con pensiones nacionales, contamos con los poderes, la documentación requerida y el contenido de la acción de tutela impetrada, resuelta por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha de 24 de febrero de 2006, ostentando su condición de interviniente, elemento estructural de las conductas

217
863

que se adelanta por los delitos de PREVARICATO POR ACCION Y PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, por haber obtenido la orden mediante fallo de tutela, para que se procediera a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconociera a los docentes la pensión gracia.

Con ocasión a esta orden mediante sentencia de tutela, la caja nacional de previsión social, procedió a expedir los actos administrativos a cada uno de los accionantes de la tutela, reconociéndoselos la pensión gracia, que dio a lugar las sumas de dineros relacionadas en la denuncia, que asciende a la suma de \$ 9.093.841.139, la cual se presentaba improcedente, ya que son docentes con vinculación nacional, no le asistía el derecho a este reconocimiento y pago de la pensión gracia, toda vez que el legislador estableció que solo los docentes del nivel territorial podían ser acreedores de la misma si completaban 20 años de servicio a ese nivel.

Por lo que con la acción de tutela masiva, generaron una grave lesión al patrimonio público.

Resulta claro del material probatorio que los actores contaban con otro medio judicial para controvertir las decisiones de CAJANAL, por haberseles negado la pensión gracia, pues agotada la vía gubernativa ante la entidad, podían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y además de acuerdo al contenido de la acción de tutela presentada por el Doctor MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, no se vislumbra dicho profesional del derecho, en nombre de los actores, que alego ni acreditó la existencia de circunstancias objetivas de las que pudiese inferirse la proximidad u ocurrencia de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de estos, que ameritara la intervención urgente del juez para la protección de los mismos, lo que de haber existido ameritaría un pronunciamiento de carácter transitorio y no definitivo como aconteció.

220
884

Obsérvese que el procesado tenía conocimiento de la caducidad de las acciones ante lo contencioso administrativo.

El procesado en su indagatoria, medularmente asegura que el tema de la acción de tutela impetrada y que hoy nos ocupa, obedeció a su convencimiento de procedencia en atención al derecho de igualdad de los docentes de orden nación y en atención a salvamentos de votos, de aquellas sentencias que desconocían la pensión gracia cuando se impetraban acciones de tutelas por docentes nacionales, y también por iguales conceptos de abogados conocidos como JOSE DARIO COCK ECHAVEZ Y JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO, quienes aportaron sus criterios al respecto, destacándose este último, al asegurar que no todas las sentencias de las altas cortes, son unificadoras y que la legislación relacionada con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de gracia, para los docentes de orden nacional, no es clara y le aplica los principios de interpretación de la ley, resultando viable los planteamientos de los salvamentos de votos, que considera viable dicho reconocimiento, para lo cual hace referencia específica a las mismas.

Con relación a la a la vida personal, laboral o social del imputado y su disposición en acudir a la justicia, se recepcionaron las testimoniales de NEFTALI FRIAS GALOFRE y EDER FLOREZ LOPEZ, asegurando la conducta ejemplar de MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELBAS, como también lo corrobora las testimoniales de JOSE DARIO COCK ECHAVEZ Y JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO, además se allegaron documentos que certificaban la inexistencia de antecedentes policivos, su participación activa en la comunidad deportiva y sus dolencias físicas y psíquicas.

Però contrario a esto se constata varias anotaciones penales, relacionadas con la profesión, y sentencia condenatoria ejecutoriada, que se allega al expediente y que se contrae al delito de falsedad ideológica de documento público, al haber certificado cuando fungía como jefe de sección de desarrollo de personal de la división general de

24
82

recurso humano de la gobernación de bolívar, el tiempo de servicio de una persona que no laboro como servidor público y utilizo para que le fuera reconocida una pensión.

Pero es clara y pacifico los precedentes judiciales, de unificación que desconocen el derecho de los docentes nacionales de la pensión gracia , reservadas solo para docentes de índole municipal , departamental y nacionalizados, estructurándose así para con el procesado los indicios de mala justificación , oportunidad y móvil.

El fallo desconoce el principio de procesabilidad de la acción de amparo, por cuanto existía otro mecanismo de protección judicial y no daban los presupuesto para que operara como mecanismo transitorio, no se refirió a la demostración de un perjuicio irremediable, circunstancia que no desvirtuaba la urgencia y gravedad de las medidas eventualmente a tomar para conjurar el perjuicio irremediable.

Está probado que el Procesado abogado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS al interponerla tutela a los docentes a los que CAJANAL había negado la pensión de gracia por haber tenido vinculación de orden nacional , lo hizo desconociendo las leyes que regulan dicha pensión (ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1997), así como la jurisprudencia que sobre ese aspecto había sido expuesta por el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 29 de agosto de 1997, dentro del radicado S-699 (de unificación) con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda dentro de la actuación en donde era actor Wilberto Theran Mogollón y demandado la Caja Nacional de Previsión en la que se dijo: "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y

222
83

37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella. El artículo 1° de la ley 114 mencionada es del siguiente tenor: (...)

El numeral 3° del artículo 4° ib. Prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. (...)"

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un DOCENTE NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de La NACION por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. POR LO TANTO LOS UNICOS BENEFICIADOS DE TAL PRERROGATIVA ERAN LOS EDUCADORES LOCALES O REGIONALES.

El artículo 6° de la ley 116 de 1928 dispuso:

Destaca la sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la ley 37 de 1933 (Inc 2° Art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Se agrega que cuando la ley 114 de 1913 creo la pensión de jubilación gracia, solo lo hizo a favor de los maestros de primaria oficiales y determinó claramente que esta pensión no sería compatible con pensión nacional. Al establecer esta

207
804

incompatibilidad recalcó su destinatario, tal como lo ha reconocido de tiempo atrás el Consejo de Estado, vale decir, que solo sería a favor de los educadores citados del NIVEL TERRITORIAL que eran los que no tenían derecho a pensión a cargo de la Nación; sería ilógico pensar que se concedía a los educadores nacionales para luego determinar la incompatibilidad con la pensión nacional que era el derecho prestacional que por principio tenían. Después al extender esta pensión especial a otros educadores (V. Gr. Supervisores etc.) se hizo dentro del marco de referencia original, esto es, a los de nivel TERRITORIAL, por cuanto la incompatibilidad siguió vigente.

Esa posición jurisprudencial fue reiterada por el Consejo de Estado en la sala contencioso Administrativo Sección Segunda en sentencia del 15 de julio de 2004 con ponencia del Magistrado Tarsicio Cáceres Toro en donde se transcribió apartes de la sentencia de unificación.

La misma sentencia del consejo de estado fue citada por la Sala de Tercera de Revisión de la corte constitucional en la sentencia T-218 de fecha 20 de marzo del 2012 en donde resolvió dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Magangué, el 11 de diciembre del 2006, con la que al igual que el caso objeto de investigación por parte de esta Fiscalía se reconoció por vía de tutela pensión gracia a un grupo de docente que había laborado en el orden nacional y existen otras decisiones en las que se señala de manera inequívoca que no era posible acceder a la pensión gracia a personal docente de orden nacional.

Lo anteriormente relacionado indica con claridad, a diferencia de lo planteado por el procesado y las testimoniales antes referenciadas, de que existía posición jurisprudencial de no conceder pensión gracia a los docentes del orden nacional, lo que fue ignorado por el Procesado a instaurar acción de tutela para reconocimiento de la pensión gracia a docentes nacionales ,incluso a docentes que

86274

acudieron ante los Tribunales Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo que se había se ha expresado respecto de la pensión gracia; la jurisprudencia que existía desde antes que se profiriera el fallo del 24 de febrero de 2006 y las decisiones que se han adoptado declarando nulidades de resoluciones que se expidieran por parte de la Caja Nacional de Previsión, llevan a concluir que objetivamente estamos ante la conducta punible de Prevaricato por Acción, por ser manifiestamente contraria a la ley, por haber recurrido al reconocimiento por vía de tutela por parte del Procesado, derecho a pensión gracia a docentes del orden nacional de manera definitiva, no siendo, sin tener en cuenta los principios de procedibilidad y contrariando las disposiciones legales consagradas en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 91 de 1989 y 37 de 1933, así como la jurisprudencia contenida en la sentencia de unificación y todas aquellas a las cuales se ha hecho referencia.

Cuando se hace referencia a las diferentes decisiones adoptadas con posterioridad al fallo de tutela cuestionado, es para confirmar el criterio, en el sentido que desde antes del fallo, había claridad en el sentido de que la pensión gracia no se reconocía a los docentes de orden nacional, como lo negara la Caja Nacional de Previsión Social; pues como se reseñara, existía la sentencia de unificación que dejara suficientemente claro a quien se le reconocía dicho beneficio.

Así las cosas, no resultan de recibo las argumentaciones de la defensa, relacionadas con la complejidad del asunto a decidir, con el término señalado para la definición de la acción de tutela.

Con relación al delito de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, al que debemos referirnos, es de mera conducta y de ejecución instantánea, el cual puede darse por vía de relación material que tiene el servidor público con el bien, o en razón a

:

85

la disponibilidad jurídica que de alguna manera ostenta sobre el mismo a causa de su competencia funcional, de acuerdo a la Sentencia de marzo 6 de 2003 Corte Suprema de Justicia, radicado 18.021.M.P Marian Pulido de Barón, la cual fue reiterada en forma pacífica en sentencia del 12 de mayo de 2014, rd. SP15516-2014,44.716.M.P.Gustavo Enrique Malo Fernández, en el sentido que el juez tiene disponibilidad jurídica del bien sobre el que resuelve en su decisión.

Y sobre la oportunidad en que se consuma el delito de peculado por apropiación en los casos en que el juez ordena pagos indebidos la Corte Suprema dijo."En estos supuestos, cuando la apropiación de los recursos públicos se perfecciona por vía de la emisión de un fallo que reconoce y ordena el pago de pensiones inexistentes, la Corte ha sostenido que el momento consumativo de delito no está diferido a la apropiación material de aquellos, sino que se identifica con el proferimiento mismo de la decisión (CSI SP.,15 julio 2015, rad.43.890.

Sobre el mismo asunto, la CSJ,10 de octubre.2012 rdo.38.396 y de 22 junio, 2011, rd.36387 ha señalado:

"..En efecto, ha discernido la Corporación que en tales eventos, la providencia judicial "sustrae el bien o bienes de la órbita de custodia del estado con el ánimo de hacerlo propio o de que un tercero lo haga" y comporta un acto de apropiación que actualiza el verbo rector del tipo penal, de modo que " cuando se dicta el fallo se consuma el delito de peculado por apropiación, por cuanto en efecto allí se dispone jurídicamente del bien.."

Debemos abordar también el fenómeno jurídico del mecanismo de estado de cosas inconstitucionales, configurado por lo precedentes jurisprudenciales, debido a la real incapacidad institucional para atender todos los asuntos que correspondía a acciones de tutelas por derechos de petición y reconocimiento de pensiones, lo cual desdice los descargos del procesado, sobre la inactividad de la parte accionada, De acuerdo a **Referencia:Expediente**

87226

T-3190423 y T-3834856 (acumulados) Acciones de tutela presentadas por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE - en liquidación- contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, y contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena Magistrada Ponente: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, que en su parte resolutive entre otras señala:

Tercero.- En relación con el expediente T-3190423, **ORDENAR** a CAJANAL EICE en liquidación que inaplique la orden impartida en el fallo de tutela del diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en el proceso promovido por Jorge Elías Álvarez Salgado y otros 439 accionantes contra CAJANAL EICE en liquidación, por cuanto las irregularidades advertidas desvirtúan la validez del título conferido en virtud de esta providencia judicial. Esta decisión, en cualquier caso, no desconoce el derecho de los interesados de acudir ante la jurisdicción administrativa para controvertir la validez de los actos administrativos en virtud de los cuales se determina el monto de retención de aportes en salud y, en su caso, para que decida sobre las sumas de dinero que ya fueron devueltas a los interesados.

Cuarto.- En relación con el expediente T-3834856, **REVOCAR** la sentencia la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012) proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que en segunda instancia había concedido la tutela y, en su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena Sala Laboral, que declaró **improcedente** el amparo solicitado por CAJANAL EICE en liquidación contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- En relación con el expediente T-3834856, **ORDENAR** a CAJANAL EICE en liquidación que inaplique la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 16 de diciembre de 2005, en el proceso promovido por la señora Sara Mercedes Durán de Rodríguez y otros 29 accionantes contra CAJANAL EICE en liquidación, por cuanto las irregularidades

87

8724

advertidas desvirtúan la validez del título conferido en virtud de esta providencia judicial. Esta decisión, en cualquier caso, no desconoce el derecho de los interesados de acudir ante la jurisdicción administrativa para solicitar el reconocimiento de la pensión gracia, con fundamento en lo previsto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Ademas advierte esta sentencia que:

"La Corte Constitucional, en sentencia T-068 del 5 de marzo de 1998, declaró que la Caja Nacional de Previsión Social afrontaba un estado de cosas inconstitucional que generaba la vulneración de los derechos fundamentales individuales de sus afiliados y beneficiarios, y afectaba, también, el aparato jurisdiccional al congestionarlo con la interposición en su contra de frecuentes y múltiples acciones de tutela.

(...)

Se colige de lo anterior, que la entidad accionante ha permanecido en un constante estado de imposibilidad funcional, logística y administrativa que ha llevado una situación desfavorable tanto para sus asociados, como para la misma entidad; este deplorable panorama ha motivado la intervención de diversos organismos estatales en procura de su corrección, sin obtener los resultados esperados. Precisamente este cúmulo de circunstancias provocó que se le declarara en un estado que no se compadece con la Constitución Política, y ello le ha impedido en múltiples oportunidades, cumplir las decisiones judiciales que se le imparten, y de la misma forma, ausentarse de los estrados judiciales cuando es demandada.

En ese orden, la congestión que afecta a Cajanal va más allá del espectro administrativo que aquí se exhibe e inunda su órbita judicial al truncarle la oportunidad de atender los requerimientos judiciales que se realizan, omisión que se torna evidente ante los innumerables incidentes de desacato que en su contra se han iniciado, y que ineluctablemente demuestran que ha sido su propio desequilibrio el que le ha impedido

208
872

ejercer las herramientas procesales ordinarias en el escenario jurídico idóneo.

No obstante, no puede pasarse por alto que los efectos colaterales de la congestión administrativa que afronta Cajanal han sido utilizados indebidamente, impidiéndole ejercer el control total sobre todas acciones judiciales en las que se ve involucrada, al no haber podido actuar oportunamente en defensa de sus intereses. Y justamente, por causa de ese amplio margen de acción desatendido, es que se evidencia su imposibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, toda vez que, el estado de cosas inconstitucionales en que se encontraba no le permitió controvertir en su momento, el resultado adverso que hoy cuestiona, razón por la cual debe dejarse de lado la inmediatez para negar el estudio de amparo."...

"4.1.3. Por último, en anteriores oportunidades la Corte ha admitido la procedencia de modular, en sede de revisión, los efectos de sentencias de tutela que concedieron de manera irregular derechos pensionales con cargo a Cajanal. Así, en la sentencia T-218 de 2012, [28] la Corte identificó un caso de graves irregularidades - tales como el desconocimiento evidente del requisito de subsidiariedad y serias deficiencias probatorias - en el otorgamiento del amparo concedido en el dos mil seis (2006) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué a varios accionantes que habían interpuesto acción de tutela contra Cajanal con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia. La Corte abordó el conocimiento de este fallo con ocasión de una nueva acción de tutela interpuesta en 2009 por los mismos accionantes con el fin de que Cajanal diera cumplimiento al fallo proferido en el 2006 y en consecuencia los incluyera en nómina pensional. Lo anterior, porque la entidad se había negado a pagar la pensión gracia que les fue concedida mediante decisión judicial, aun después de haberse declarado que incurrió en desacato. Sin bien la Corte declaró improcedente la acción por tratarse de una tutela contra sentencia de tutela y reiteró la inviabilidad procesal de este mecanismo de defensa judicial para obtener el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias de tutela e

224
873

incidentes de cumplimiento, dejó sin efectos el fallo que había ordenado el pago de prestaciones sociales no acreditadas debidamente con fundamento en el principio constitucional de "el fraude lo corrompe todo".

En esta decisión, la Corte examinó en detalle los fundamentos constitucionales de la *cosa juzgada* y reiteró que la *cosa juzgada constitucional* representa una modalidad específica de esta institución, en virtud de la cual la decisión judicial que resuelve con carácter definitivo un conflicto *ius fundamental* se torna inimpugnable y puede ser materializada por la fuerza. Precisó que tal cualidad sólo se adquiere una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, ya sea por haber sido excluida de revisión o, en el caso de las sentencias de tutela seleccionadas, por haberse proferido el fallo de revisión por parte de este Tribunal. No obstante, advirtió que un atributo de las sentencias que adquieren fuerza de *cosa juzgada constitucional*, como las de tutela, es que si bien la decisión de amparo es inmutable, las órdenes específicas en ellas impartidas, a través de las cuales se materializa la tutela del derecho, sí pueden ser objeto de modulación posterior.

Luego de examinar las normas constitucionales y legales que imponen a los jueces la obligación de evitar el fraude en los procesos judiciales y adoptar remedios cuando advierta su ocurrencia, esta decisión se refirió de manera específica a las circunstancias en las que se evidencia una *cosa juzgada fraudulenta*, la cual, siguiendo a la doctrina, "se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad". En tales circunstancias, quienes obran de manera fraudulenta buscan precisamente obtener un pronunciamiento revestido de *cosa juzgada*, la cual, "al darle seguridad y certeza a la consecuencia jurídica buscada, la hace difícil de combatir, permitiendo incluso que sea exigible de manera coactiva". Por ello, en la citada sentencia la Corte concluyó que "sancionar y desvirtuar la *cosa juzgada fraudulenta* supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia". Asimismo señaló

770
874

que "existe un deber de las autoridades judiciales, incluido el juez de tutela, de adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le confiere para combatir que el fraude corrompa la correcta administración de justicia". Indicó que, en cumplimiento de este deber, el juez está en la obligación de acudir a aquellos mecanismos para dejar sin efectos la cosa juzgada fraudulenta previstos expresamente por el legislador o, en su defecto, acudir a los principios del derecho a efectos de lograr una adecuada ponderación en cada caso entre el precepto de *fraus omnia corrumpit* y la cosa juzgada.

Al adoptar la decisión en aquel caso concreto, la Corte cuestionó la validez del título jurídico contenido en la sentencia de tutela proferida en 2006, que confería a los accionantes el derecho a la pensión gracia. Entre los hechos a los que confirió relevancia para controvertir dicha validez se refirió: (i) a la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación por 10 años, interpuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, autoridad que profirió el fallo controvertido, en razón de su manifiesta falta de competencia para resolver dicho amparo; (ii) la falta de soporte probatorio de las pretensiones pensionales que los accionantes hicieron valer a través de la acción de tutela; (iii) el que ninguno de los actores tuviera relación domiciliaria ni laboral con el municipio de Magangué; (iv) el que no se estuviera en frente de un perjuicio irremediable que ameritara la concesión transitoria del amparo. Con fundamento estas consideraciones, la Corte determinó que la medida de dejar sin efecto la sentencia de tutela proferida en dos mil seis (2006) -, para este caso particular, no supondría una afectación desproporcionada a la cosa juzgada, entre otras razones porque ella dejaba abierta a los accionantes la posibilidad de acudir al juez natural para reclamar la prestación a la que alegaban tener derecho."...

Ahora bien, con relación al delito de FRAUDE PROCESAL, en estos estadios procesales no se encuentra demostrado con la prueba mínima, ya que muy a pesar que en la Indagatoria de la JUEZ SEPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, inicialmente señala que fue engañada por el togado MANLIO

29/1
875

ARISTIO, por no acompañar los documentos necesarios para la viabilidad de la tutela impetrada, posteriormente aduce que fue un error, al no incluir el no, en el reconocimiento de la pensión gracia por parte de la Caja de previsión Social, pero posteriormente libro las ordenes impartidas para su materialización, por lo que se abstendrá de proferir medida de aseguramiento en contra del procesado.

Ahora bien, todos estos desarrollos jurisprudenciales, desvirtúan los descargos esgrimidos por el procesado en su Indagatoria y por los testimonios arrimados para su corroboración.

Contamos entonces con los requisitos mínimos para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a libertad provisional, ya que se reúne el requisito objetivo requerido en el artículo 354, inciso primero y 357, sobre la procedencia, numeral primero: "Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) salarios mínimos, de acuerdo al delito de PECUALDO POR APROPIACION, además, se encuentra en el listado el delito de prevaricato por acción y en el numeral tercero" cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

Esta causal solo procederá en los casos en que la conducta tenga asignada pena privativa de la libertad.

Y en su parágrafo señala: La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los eventos y bajo las mismas condiciones para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 38 del C.P ley 599 de 2000 y en el artículo 314 de la ley 906 del 2004, en su numeral primero, que señala: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente, la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en

92

234
876

las respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral o social del imputado.

Pór lo que el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar la residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, lo cual deberá ser garantizado mediante una caución equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de la residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportara a la fiscalía sobre sus resultados.

El artículo 355, desarrolla los fines de la medida de aseguramiento, para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

La imposición de la medida retentiva se hace necesaria para proteger a la comunidad y para garantizar su comparecencia al proceso, lo cual se encuentra desarrollado en el artículo 310, inciso primero: sobre a gravedad y modalidad de la conducta punible; numeral dos :El numero de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos ; numeral 4: sobre la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito dolosos o preterintencional y el articulo 312, numeral dos, por la gravedad del daño causado y la actitud que este asume frente a este.

Obsérvese que se muestra inmutable en la indagatoria ante el conocimiento de la ilegalidad del reconocimiento de la pensión gracia, que hoy nos ocupa y fue indiferente frente al descalabro causado

93

877
121

que asciende a la suma de NUEVE MIL SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 9.063.841.139)

El delito de peculado por apropiación es en sí mismo grave pues requiere que el sujeto ostente la calidad de servidor público o interviniente y atenta contra la administración pública. Pero es aún más grave cuando lo comete uno de los encargados de ejercer la profesión de abogado especializado en el tema de pensiones, y habiendo ocupado cargos públicos de alguna manera relacionado con el tema, cuya conducta ilícita apuntala la afectación de la rectitud y probidad de la administración de justicia y el presupuesto público, bienes jurídicos cuya vulneración ofende en mayor medida a la comunidad.

La pena privativa de la libertad es más aflictiva que otras de naturaleza diferente y está destinada a quienes cometen los delitos de mayor entidad.

El peculado por apropiación tiene previstas penas privativas de la libertad escalonadas según su cuantía sea inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales, o esté entre este monto y hasta 200, y como ocurrió en cuantía superior a ésta, que equivaldría en esa época a 408.000.000. de pesos, y haciende a 81.000.000 millones cuya pena prevista va de 6 años y 15 años , aumentado hasta en la mitad , tiempo realmente significativo en la vida de cualquier persona a quien se le impusiere.

El concurso de delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación vinculados por la relación de medio a fin, denotan mayor determinación punible del actor y menor capacidad de autocontrol ético y moral, circunstancia que implica la consecuencia legal de aumentar la pena prevista para el peculado ante la pena correspondientes a la del prevaricato por acción conforme lo prevé al artículo 31 de la ley 599 de 2000.

234
878

La gravedad del daño causado el cual fue gigantesco para la comunidad, de una parte por la desconfianza en la administración de justicia.

Esta considerable suma en relación al carácter limitado de los recursos públicos implica desatender otras necesidades prioritarias para realizar el bienestar general como fin supremo del Estado. Daño frente al cual el investigado ha sido indiferente.

La actitud asumida por el implicado quien no solo obtuvo la sentencia con ostensible y manifiesto quebrantamiento de la legalidad, sino que conmino el pago inmediato .

Del conjunto de circunstancias antes analizadas se colige fundadamente el pronóstico 355 de la ley 600 del 2000 , por lo que resulta necesario mantener afectada su libertad con la medida de aseguramiento de detención preventiva , sustituida por detención domiciliaria, la cual es proporcional a la gravísima afectación a los bienes jurídicos de la administración de justicia y el presupuesto público los cuales integran la administración pública, derivada de su conducta.

Con relación a la solicitud de nulidad impetrada por la defensa en sus alegatos, esta no está llamada a prosperar, ya que si bien es cierto se adelantaron diligencias de policía judicial bajo el procedimiento de la ley 906, en cuyo momento se consideraba viable, estos se limitaron a actividades tendientes para allegar los documentos relacionados con los hechos materia de investigación los cuales fueron ordenados legalmente y en la apertura de la investigación ya bajo el trámite de la ley 600 de 2000, en su numeral quinto, convalida como prueba las actuaciones practicadas y los resultados obtenidos por la policía judicial asignada a ese despacho, específicamente el informe No.13-93480, lo cual no es incompatible con la legalidad de la aducción de la prueba en el procedimiento de la ley 600 de 2000 y no se recepción interrogatorios tendientes a ser convalidada posteriormente, ya que se optó por la vinculación mediante diligencia de

95

27)
879

indagatoria, sin que se vislumbre vulneración alguna a los derechos especificados por el togado.

Se constata además que el cambio de tipicidad y de procedimientos, fueron el resultado de las valoraciones con los elementos de conocimientos que se contaban, los que se fueron nutriendo en el desarrollo de la actuación, sin que se vislumbre vulneración de derecho fundamental alguno, o maniobras inadecuadas por parte de los operadores de norma, como lo plantea en forma descontextualizada el defensor principal del procesado.

No podemos desconocer que la institución de las nulidades al ser la mayor sanción procesal, se rige por varios principios orientadores, como los CONCRECIÓN, CONSERVACIÓN, CONVALIDACIÓN O DEL CONSENTIMIENTO, ESPECIFICIDAD, TAXATIVIDAD O LEGALIDAD, INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS O DE FINALIDAD, JUDICIALIDAD, PROTECCIÓN, TRASCENDENCIA y el de EXCEPCIONALIDAD O RESIDUALIDAD, o de ULTIMA RATIO.

Echándose de menos que se haya demostrado que la nulidad planteada afectara garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el Juzgamiento, lo cual se requiere en normatividad que rige el tópic de las nulidades, artículo 309 y 310 del C.P.P., considerando así evacuados en el desarrollo del proveído lo pretendido por el defensor Principal del procesado en sus alegatos.

De otra parte, con respecto a la solicitud de restablecimiento de derecho entablada por la apoderada de la UPGG, el artículo 21 de la ley 600 del 2000, código de procedimiento penal, establece: "el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible".

Considera esta fiscalía que, ante la situación presentada en el caso concreto, en aras de evitar un detrimento irremediable al tesoro público, y,

270
370

encontrándose que el sindicado MANLIO ARISTIO BARRIO BUELVAS, en declaración jurada la doctora CARMEN HERRERA acepta que se cometió un error, y hasta el procesado cuando manifiesta que las sentencias evocatorias de la segunda acción de tutela fuera revocada, no la ejercito más y sumado a los indicios y material probatorio examinado previamente es menester adoptar las medidas al restablecimiento del derecho.

Al respecto la corte suprema de justicia ha manifestado:

" los artículos 2 y 250, numeral 1 de la constitución política, facultan a la fiscal general de la nación y a los jueces de la república para adoptar las medidas necesarias orientadas a materializar el restablecimiento del derecho.."

Agrega el alto tribunal, ampliando el espectro de aplicación de este derrotero afirmando:

" lo que han hecho los falladores, sin desbordar sus facultades penales, es comunicarle a los funcionarios competentes que el acto administrativo objeto de discusión, por tener como base un acto ilícito consistente en haberle reconocido al señor solano su pensión de jubilación sin haber laborado al servicio del estado el tiempo que la ley tiene establecido, no puede continuar produciendo efectos en beneficio del sentenciado..."

Ahora bien, cabe advertir que esta fiscalía ordenara como medida de restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de la tutela radicado No.0055/06, de fecha 24 de febrero de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió tutelar el derecho al debido proceso y de igualdad a RAFAEL GUSTAVO BUNEDIA DIAZ Y otros docentes y se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en 48 horas expida los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios, para lo cual se oficiara a la

98
737

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP.

Lo anterior ,con base en los criterios normativos del artículo 21 de la ley 600 de 2000, supeditando su aplicación de manera temporal ya que se hayan afectados potencialmente los interés de CAJANAL, y a fin de cesar los efectos creados y las cosas vuelvan a su estado anterior, pretendiéndose preservar y proteger el erario público, puesto que en la presente instrucción sala a flote que el doctor MANLIO ARISTIO BARRIO BUELVAS, con su actuación hizo que se desconocieran las normas que en derecho le correspondía al reconocimiento de la pensión gracia y que sirvieron como base para expedir la tutela en comento.

Recientemente ha dicho la corte suprema de justicia sala de casación penal, magistrado ponente doctor JOSE BARCELO CAMACHO, en fecha de 28 de noviembre del 2012:

"con fundamento en la anterior sentencia de constitucionalidad, esta sala, en decisión también ya referenciada, coligió:

"una apreciación articulada de tal antecedente con las consideraciones del fallo C-060 del 2008, permiten a la sala advertir que el restablecimiento del derecho de la víctima es un garantía intemporal que dimana directamente de la constitución política y de la cual no puede sustraerse el juez..."

De lo acotado en precedencia se puede hasta el momento inferir: (i) el principio rector orientado al restablecimiento del derecho es intemporal dentro del proceso penal y no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal, (ii) " el pleno restablecimiento del derecho" no necesariamente se debe reconocer en la sentencia sino en cualquier momento de la actuación en que

778
882

aparezca acreditado en que obre, como ahora se señala en el artículo 101 de la L 906 de 2004, un convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta o en cuanto al tipo objetivo y (iii) en el decurso procesal de deba procurar por el pronto y efectivo resarcimiento, de modo que, como se señala en la sentencia C-060 de 2008 " se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan" o, lo que es igual, no siempre debe ser pleno, sino que también procede con carácter provisional, en cuyo caso demanda la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta cuando se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso".

Por lo anteriormente expuesto, la fiscalía seccional 42 de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Proferir medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra del procesado MANLIO ARISITIO BARRIOS BUELVAS, por los delitos de PREVARICATO POR ACCION Y PECULADO POR APROPIACION EN CALIDAD DE INTERVINIENTE.

SEGUNDO: Sustitúyase la anterior medida de aseguramiento por la de detención domiciliaria, que debe cumplir el procesado en el lugar de residencia conocida, para lo cual se le solicitara al CTI de Cartagena, para que lo traslade hasta el INPEC, al procesado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS, para que realice los trámites correspondientes y lo remitan al lugar de su residencia.

Para lo cual el procesado suscribirá un acta de acuerdo a lo normado en el parágrafo del art.357 y 368 del C.P.P en consonancia con el numeral 3 del artículo 38 del C.P ,obligaciones que deberán estar garantizada mediante una caución de diez (10)

899

883 231

salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual se compromete a permanecer en el lugar indicado, a no cambiar la residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.

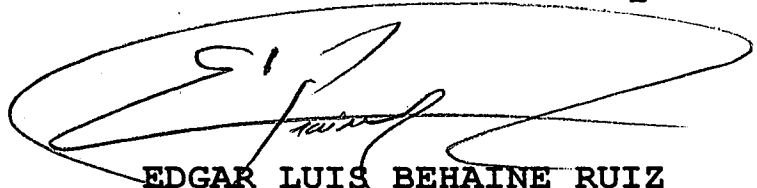
El control del cumplimiento de la detención en el lugar de la residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportara a la fiscalía sobre sus resultados.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado principal del procesado MANLIO ARISTIO BARRIOS BUELVAS.

CUARTO: Ordenar como medida de restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de la tutela radicado No.0055/06, de fecha 24 de febrero de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió tutelar el derecho al debido proceso y de igualdad a RAFAEL GUSTAVO BUENDIA DIAZ Y otros docentes y se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en 48 horas expida los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios, para lo cual se oficiara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EDGAR LUIS BEHAINE RUIZ
FISCAL SECCIONAL 42**

100
31 MAR. 2016
Not. Fiscal



Gobernación de Bolívar
Secretaría de Educación y Cultura

RESOLUCION No- 1312

Por la cual se ASCIENDE a un(a) educador(a) en el Escalafón Nacional Docente.

La Secretaría de Educación y Cultura Departamental en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Departamental #483 de 2002 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Departamental #483 de Agosto 20 de 2002 el Gobernador de Bolívar asignó a la Secretaría de Educación la función de tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto #483 de 2002, el Comité de Repartición Organizacional Docente Departamental de la Secretaría de Educación y Cultura conceptuó favorablemente este Ascenso por reunir todos los requisitos.

Que el Educador que a continuación se relaciona cumplió con los requisitos para obtener ascenso en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, Ley #715 del 21 de Diciembre de 2001 y Decreto Reglamentario #1095 de abril 11 del 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Ascíendase en el Escalafón Nacional Docente.

AL GRADO N°. 14 LETRAS: CATORCE

AL EDUCADOR	CEDULA DE CIUDADANIA
JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE	3791522 DE CARTAGENA
TITULO: LICENCIADO	
ESPECIALIDAD: CIENCIAS SOCIALES	
ULTIMO GRADO: 13 SEGUN RESOLUCION N° 2151 DEL 25/08/1995	
EXPEDIDA POR LA JUNTA DE ESCALAFON DE BOLIVAR	
EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA A PARTIR: 21 de Agosto de 1994. POST-GRADO	
PRESENTO CREDITOS N°:	

Cumplimiento de requisitos desde:

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución surte efectos fiscales a partir de la fecha, y el costo acumulado del ascenso se reconocerá a partir de: 23 de Julio de 2004

ARTICULO TERCERO. - la presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Comité de Repartición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del Edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los 27 días del mes de Enero de 2006

SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA
DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

COORDINADOR UNIDAD
ADMINISTRATIVA Y LABORAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

101

211



201614201858211

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO
AVENIDA CRISANTO LUQUE CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO BLOQUE 7 APTO 1C BARRIO EL BOSQUE
CARTAGENA - BOLIVAR

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO
Cédula Causante: 3,791,522
Radicado N°: SOP201600015192

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 023649 24 JUN 2016 NOT_PD 254462

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8 - 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín - Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyecto: MBROJAS

Nombre Causante: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
CC N°: 3791522 de

102

243

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 13/07/2016

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) YEIDYS YENERIS ANGULO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 1010170321 expedida en BOGOTA, en calidad de REPRESENTANTE de la Resolución N° RDP023649 del 24 de junio de 2016, POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL 42 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 10 DE ABRIL DE 2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO, con CC No. 3.791,522.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Firma Notificado: *Yeidy Yeneris Angulo*
CC N°: 1010170321 de BOGOTA

Saul Hernando Suancha Talero

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Radicado No. 201650052256382
Fecha Rad. 13/07/2016 07:58:23
Radicator: LADY ROCIO SUAREZ
Folios 2 Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Abreviado
Remitente JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 421 423

V.º B.º Asesor: *Lady Rocio Suarez Castro*
Nombre del Asesor: LADY ROCIO SUAREZ CASTRO
CC N°: 1076650413 de UBATE

Nombre Causante: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE
CC N°: 3791522 de TURBACO.
SOLICITUD N°: SOP201600015192

104

5244

UNAPP

13 JUL 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023649**
24 JUN 2016

RADICADO No. SOP201600015192

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 10 DE ABRIL DE 2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO, con CC No. 3,791,522

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 001141 del 26 de enero de 1998, negó el reconocimiento de una pensión de jubilación al señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE** identificado con CC 3791522 por no cumplir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento, al ser su vinculación de carácter NACIONAL.

Que mediante Resolución No. 003517 del 03 de marzo de 2000, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación, por no cumplir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que mediante Resolución No. 004953 del 20 de diciembre de 2000, se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 003517 del 03 de marzo de 2000, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 09884 del 10 de mayo de 2004, se negó

105

RDP 023649
RESOLUCION Nº 24 JUN 2016

RADICADO Nº SOP201600015192

Página 2 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE
DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42 Y SE
SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 10 DE ABRIL DE
2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO
ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO, con CC No. 3,791,522

13 JUL 2016

ESTADO DE CUENTAS FIDEL

el reconocimiento de una pensión de jubilación, por no cumplir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que mediante Resolución 16213 del 10 de abril de 2006, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 24 de febrero de 2005 y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor del señor JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE en cuantía de \$172.005 efectiva a partir del 15 de agosto de 1997.

Que mediante Resolución No. 43492 de 02 de septiembre de 2008 se reliquida la pensión gracia, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.408.304,52, efectiva a partir del 15 de agosto de 1997.

Que mediante Resolución No. RDP 037758 del 16 de septiembre de 2015, se declaró la objeción de legalidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 24 de febrero de 2005 y se declara su imposibilidad de cumplimiento, conforme a la sentencia T 488 de 2014.

Que mediante Auto No. ADP 013572 del 26 de octubre de 2015, se archivó una solicitud.

Que mediante Resolución No. RDP 048767 del 23 de noviembre de 2015, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la RDP 037758 del 16 de septiembre de 2015, confirmándose la misma.

Que mediante Resolución No. RDP 054717 del 21 de diciembre de 2015, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la RDP 037758 del 16 de septiembre de 2015, confirmándose la misma.

Que obra fallo de tutela JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 24 de febrero de 2005 el cual ordena reconocer la pensión gracia a los accionantes.

Que mediante memorando interno No. 201680011165812 del 18 de

246

RDP 023649
RESOLUCION Nº 24 JUN 2016
RADICADO Nº SOP201600015192

Página 3 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE
DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42 Y SE
SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 16 DE ABRIL DE
2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO
ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO, con CC No. 3,791,522

13 JUL 2016
UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42

abril de 2016, la Subdirección Jurídica Pensional remite copia de la providencia emitida por la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad de Descongestión de la Ley 600 de 2000 proferida el día 16 de marzo de 2016 para que se adopten las medidas necesarias.

Por lo tanto se tiene que la Unidad de Descongestión Ley 600 de 2000 de la Fiscalía Seccional 42 mediante providencia proferida el 16 de marzo de 2016 dentro del proceso No. 252.488 instaurado por la UGPP resuelve:

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado principal del procesado MANLIO ARISTIO BARRIOS SUELVAS.

CUARTO: Ordenar como medida de restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de la tutela radicado No.0055/06, de fecha 24 de febrero de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió tutelar el derecho al debido proceso y de igualdad a RAFAEL GUSTAVO BUENDIA DIAZ Y otros docentes y se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en 48 horas expida los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios, para lo cual se oficiara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Que obra fallo de Tutela No. 055 de 2006 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 24 de febrero de 2005, ordenó:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO al DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de los señores... JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE ... en razón a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL incurrió en una vía de hecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL que en cuarenta y ocho horas expida los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los

107

247

RDP 023649
RESOLUCION Nº 24 JUN 2016
RADICADO Nº SOP201600015192

Página 4 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 10 DE ABRIL DE 2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO ANDRADE JOAQUIN GUILLERMO, con CC No. 3,791,522

13 JUL 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL POSA EN EL
ARCHIVO DE LA UNIDAD

accionante y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora bien, al suspenderse los efectos jurídicos del anterior fallo de tutela, desaparece la causa por la cual se profiere la Resolución No. 16213 del 10 de abril de 2006, por prevalencia de la orden judicial emitida por la Fiscalía Seccional 42.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011, providencia emitida por la Unidad de Descongestión Ley 600 de 2000 Fiscalía General de la Nación Seccional 42.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia emitida por la Unidad de Descongestión Ley 600 de 2000 Fiscalía General de la Nación Seccional 42, el 16 de marzo de 2016 y por PREVALENCIA de la misma, Suspender los efectos jurídicos y económicos como medida Provisional de las Resoluciones Nos. 16213 del 10 de abril de 2006 y 43492 de 02 de septiembre de 2008, de las cuales en beneficiario el señor JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que por el SUBDIRECCIÓN DE NOMINA, se proceda a efectuar de manera inmediata la SUSPENSION en LA NOMINA DE PENSIONADOS de las Resoluciones Nos. 16213 del 10 de abril de 2006 y 43492 de 02 de septiembre de 2008, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena el 24 de febrero de 2006.

108

RDP 023649
RESOLUCION Nº 24 JUN 2016
RADICADO Nº SOP201600015192

Página 5 de 5
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD DE
DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL 42 Y SE
SUSPENDEN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES Nos. 16213 DEL 10 DE ABRIL DE 2006 Y 43492 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 COMO MEDIDA PROVISIONAL del Sr. (a) POLO
ANDRADE JOAQUÍN GUILLERMO, con CC No. 3,791,522

ESTADO: EN FOLIO FIEL
COPIA: EN FOLIO FIEL
AUTENTICIDAD

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a las Resoluciones Nos. 16213 del 10 de abril de 2006 y 43492 de 02 de septiembre de 2008 y envíese a la Subdirección de Nómina y a la Subdirección Jurídica para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al INTERESADO, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva Villamil
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-36-505,5

109